

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 26 de ABRIL de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01094-00
Demandante	ARIETH ESQUIVA CUETER
Demandado	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 1 Y 7 DE DICIEMBRE DEL 2017, POR EL APODERADO DE LA **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** VISIBLE A FOLIOS 173-245 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

173

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIETH ESQUIVIA CUETER
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-01094-00
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CAROLINA TORRES PINILLA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 de esta misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional N° 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto en referencia, de conformidad con, en el asunto en referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda presentada por medio de apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

HECHO 4.4.: Es cierto, revisada la hoja de vida de la parte actora, ha ocupado diversos cargos en la entidad. El último es el de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

HECHO 4.5.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.6.: Es un hecho relacionado a una entidad diferente a la que represento por tal motivo me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.7.: Este hecho contiene dos premisas. La primera es cierta mediante Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, se ordenó el traslado de la demandante de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Chocó. La segunda parte es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.8.: Este hecho contiene dos premisas, la primera es una apreciación subjetiva de la parte actora respecto del cual no me pronunciare y la segunda parte es cierto, la demandante interpuso acción de tutela que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

HECHO 4.9.: Es cierto, mediante fallo del 14 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar tuteló como mecanismo transitorio la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, familia, libre desarrollo de la personalidad, trabajo en condiciones dignas y justas y al debido proceso.

HECHO 4.10.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme



2
17+

HECHO 4.11.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relavada de pronunciarme.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"DECLARACIONES

Primera: Mediante la presente demanda, persigo que se declare que es NULO o se dejen sin efectos jurídicos la RESOLUCIONES N° 0000098, de fecha 25 de Enero de 2016 y la No. 0000233, de fecha 15 de Febrero del 2016 proferida por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, a través del cual ordenó el Traslado de ARIETH ESQUIVIA CUETER, del cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Chocó.

Segunda: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar la permanencia o reintegro de ARIETH ESQUIVIA CUETER, en el cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar, en todas las funciones plenas que venía desempeñando al momento de su traslado.

Tercera: DECLARAR que desde la fecha de su traslado del cargo hasta la permanencia en el cargo, que mediante esta acción se ordene, no existe ni existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

Cuarta: Igualmente como consecuencia a la protección de sus derechos constitucionales vulnerados, se sirva prevenir a la Fiscalía General de la Nación, presentada legalmente por el Señor Fiscal - Doctor: NESTOR HUMBERTO MARTINEZ, o quienes hagan sus veces, lo reemplacen o sustituyan al momento de la notificación, y dirija estas prevenciones a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, que por las condiciones especiales de vulnerabilidad en que me encuentra mi mandante y de fragilidad de su grupo familiar, dado el grado de complejidad en que se encuentra se abstenga, para que a futuro se Abstenga de TRASLADAR o REUBICAR LABORALMENTE A LA DEMANDANTE, en otra sede de trabajo, previniendo que dicha potestad administrativa es inherente a las competencias que le asisten al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de trasladar o reubicar a los funcionarios adscrito a la planta global de la entidad en el territorio nacional.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de Restablecimiento del Derecho se efectúen las siguientes:

Primera: CONDENAR a La NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a ordenar la permanencia a pagar a todos los emolumentos correspondientes, aportes a pensión y demás correspondientes al cargo que viene desempeñando en el cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar, junto con sus incrementos legales, desde cuando se produjo el traslado hasta cuando sea reintegrado o la permanencia efectivamente a su cargo.

Segunda: CONDENAR a LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a que dé cumplimiento a la sentencia dentro del término de diez (10) meses, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



3
175

Tercera: CONDENAR a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a pagar a favor de ARIETH ESQUIVIA CUETER, las cuotas causadas en el presente proceso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarta: Que al declararse la nulidad y el restablecimiento del derecho incoada, CONDENAR a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como daño moral, ocasionados con la expedición de la ilegal de su traslado, desconociendo entre otras las circunstancias personales que rodean su vida personal, familiar y laboral, bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que dicha decisión debía observar respecto de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, conforme lo ordena la jurisprudencia para de la estabilidad reforzada que debo gozar, al ser madre cabeza de familia y tener además a su cargo un hijo mayor de edad en situación de discapacidad psicológica como se acredita de su hoja de vida e historia laboral y de la una nieta que depende económicamente de ella. "

Me opongo a que prosperen, por cuanto la entidad demandada obró en cumplimiento de un deber legal, al expedido la Resolución N° 0000098 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual realizó traslados recíprocos de algunos funcionarios entre ellos la convocante, no es contrario a la Ley ni a la Constitución y con ella no se ha vulnerado el derecho alguno, pues la Entidad lo profirió de conformidad con la normatividad vigente en aras de garantizar la prestación del servicio y con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad y teniendo en cuenta que la planta de la Entidad es global y flexible.

FRENTE AL CAPITULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las súplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación, adicionalmente las situaciones fácticas relacionadas por la accionante son ciertas, salvo aquellas apreciaciones personales y subjetivas tendientes a afirmar que el traslado efectuado mediante la Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, resulta arbitrario o falta de motivación.

Es importante precisar que el trasladado objeto de la presente acción, se realizó en el mismo cargo, con el mismo ingreso salarial y prestacional, sin afectar los derechos de la funcionaria y atendiendo las necesidades del servicio y los fines esenciales del estado.

En concordancia con lo anterior, el traslado del servidor público a otra sede de trabajo, no tiene la aptitud plena de afectar los derechos al servidor, toda vez que la Fiscalía General de la Nación está conformada por una planta de personal global y flexible, por la cual sus funcionarios y empleados se encuentran adscritos a determinadas dependencias, con vocación de movilidad de acuerdo a las necesidades del servicio, estando facultada la Entidad para producir los cambios administrativos que considere pertinentes, en procura del mejoramiento misional que le corresponde, que por su naturaleza esencial dentro del Estado Social de Derecho, prevalece sobre los intereses particulares.



4
176

Adicionalmente a lo anterior, es claro que desde el momento de la posesión de la Doctora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER** se circunscribió a la posibilidad de ser reubicado o trasladado, teniendo en cuenta que la planta de la Fiscalía General de la Nación es Global y flexible, estando dispuesto a cumplir las directrices que la entidad requiriera en el momento de ser asignado a otra seccional, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

"el empleador, ya sea privado o público, tiene en principio, la atribución de ordenar el traslado de sus trabajadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siempre y cuando con ello no se desmejoren las condiciones del empleado. De igual manera, la Corte ha señalado que en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponden cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio y, como se expresó, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda implicar una desmejora de las condiciones laborales".

Igualmente ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-565 de 2014 respecto al tema que nos ocupa:

"[...] las plantas de carácter global y flexible, facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y en virtud de ellas, les asiste a las entidades un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no riñe en sí mismo con preceptos superiores."¹

La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales. Esta facultad, se encuentra expresamente prevista en el artículo 4 del Decreto 16 de 2014, "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", el cual establece que el Fiscal General puede "[d]istribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio". Dicha facultad también había sido consagrada en las normas que con anterioridad regulaban la materia, específicamente en los artículos 11 de la Ley 938 de 2004² y 17 del Decreto Ley 261 de 2000³.

Sobre este particular, ha dicho esta Corporación:

"[...] en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponde cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados.

¹ Sentencia T-770 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 11. Funciones. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

[...] 18. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio y sin que ello implique cargo al tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales."

³ ARTICULO 17. FUNCIONES. <Decreto derogado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004> El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

[...] 20. Trasladar cargos en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecida."



5
177

Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio [...]."⁴

Así las cosas, viendo la Entidad la necesidad de una debida prestación del servicio se requiere del traslado de los servidores que cuenten con los conocimientos suficientes, las calidades profesionales y laborales, para el cumplimiento de sus funciones misionales, y contando así con una profesional idónea para esto, como lo es la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER.

• **Sobre los motivos que originaron el traslado de la accionante.**

Al respecto el numeral 22° del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación para "Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas".

El artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014, establece: "La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el código de extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y **ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad**". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

El Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación" establece:

"ARTICULO 87° Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

{...}

ARTICULO 88°. Procedencia. **El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

El numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, "Por medio del cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano", delegó en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión la función de: "Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de las seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión".

⁴ Sentencia T-1498 de 2000, Magistrada Ponente (E): Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.



6
178

Pues bien, el acto administrativo cuestionado fue enfático en señalar que el traslado obedecía a necesidades del servicio con el fin de implementar las estrategias de gestión del señor Fiscal General de la Nación, las cuales son evaluadas directamente por su despacho a nivel nacional, y el hecho de que el nominador considere que uno u otro servidor se desempeñaría mejor por sus calidades personales o profesionales en alguna otra ubicación geográfica, no significa bajo ningún punto de vista que el acto esté viciado o carezca de motivación.

Es importante indicar que la **misión** de la Fiscalía General de la Nación es ejercer la acción penal y participar en el diseño de la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

La **visión** es contar con un sistema de investigación integral y ser reconocida por el diseño y ejecución de políticas públicas vanguardistas que le permitirán enfrentar con éxito las diversas formas de criminalidad. Su tarea se verá apoyada en la profesionalización del talento humano y el desarrollo y aplicación de herramientas innovadoras de tecnología y comunicación, que garanticen la independencia, la autonomía, el acceso a la justicia y la efectividad de la acción penal.

Su **función**, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, entre otras.

En lo que tiene que ver con la aseveración de que el acto administrativo no señaló cuál es la necesidad del servicio que sustenta su traslado, debo precisar:

- El acto administrativo en comento goza de presunción de legalidad y es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se debe desvirtuar.
- Igualmente me permito señalar que al ordenar el traslado, la Entidad se limita a ejercer la competencia que le ha sido atribuida legalmente para administrar el personal de su jurisdicción dentro de una **planta de personal global y flexible**, previamente conocida por los servidores a fin de cumplir con el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la buena prestación del servicio, por lo que en la escogencia de la reubicación se da prevalencia al interés general del servicio público sobre el particular, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del servidor y priorizando el trato igualitario entre los servidores que ostenten la misma condición.
- El acto administrativo que dispuso el traslado del funcionario no es arbitrario, sino lícito y en tal contexto, no puede pretenderse que por su emisión, sea violatorio de derechos; es un acto discrecional del fuero del empleador, que fue expedido bajo la autorización y legalidad que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico existente para el efecto, con plena observancia del procedimiento establecido y acatamiento de las limitaciones que imponen las normas y la jurisprudencia a su ejercicio, pues su motivación fue las necesidades del servicio, representadas en que se trata de personal capacitado y con experiencia para atender las demandas de los usuarios en la materia, y



7
129

hubo resguardo de los preexistentes derechos y condiciones laborales del funcionario.

En virtud, de lo expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Leonidas Bustos, en fallo Radicación No. 84814 del 29 de marzo de 2016, siendo accionante Zulma Esperanza Alfonso Méndez y accionada la Fiscalía General de la Nación, indicó en un caso de similares condiciones:

"Para esta Corporación, contrario a lo que señaló el juez de primera instancia, las circunstancias expuestas por la demandante en el escrito de tutela no tienen la entidad suficiente para concluir que la decisión cuestionada viola sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar. A esta determinación se llega a partir de las siguientes consideraciones:

2.1. *En primer lugar, atendiendo la naturaleza global y flexible de la planta de personal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que la decisión de trasladar a la peticionaria al cargo de Fiscal Seccional del Líbano -Tolima no es arbitraria, pues se funda en razones válidas del servicio. En efecto, "el movimiento del personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y el mismo se hizo a través del cambio de ubicación geográfica de una servidora con amplísima experiencia a un lugar del país donde se requerían sus servicios, todo ello evaluado en el marco de las políticas y programas del señor Fiscal General de la Nación, quien conoce de primera mano las necesidades del servicio de la entidad."*⁵

Debe recordarse que cuando se trata de plantas globales y flexibles el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar traslados de una ciudad a otra, en cumplimiento de los principios que orientan la función pública.⁶ De esta manera, la estabilidad de quienes trabajan en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen en otro tipo de entidad, pues razones de interés general justifican un tratamiento distinto.⁷

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó:

La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.⁸

2.2. *En segundo lugar, la Sala observa que la resolución cuestionada no hace referencia exclusiva a la demandante, toda vez que en ella, la Directora General de Apoyo a la Gestión, "por estrictas necesidades del servicio del despacho del Fiscal General de la Nación", ordenó el traslado recíproco de veinticuatro funcionarios más de diversas fiscalías del país. Asimismo, sustentó la decisión en las*

⁵ Fl. 183

⁶ Sentencia T-425 de 2015

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-715 de 1996



facultades conferidas por el Decreto 021 de 2014, según el cual, los servidores de esa entidad pueden ser trasladados por necesidades del servicio, únicamente dentro de la planta de personal donde se encuentre ubicado el empleo.

2.3. Adicionalmente, se considera que dicha determinación no vulnera de forma grave y directa los derechos fundamentales de la accionante ni de su familia, pues no se probó en el trámite de tutela que su traslado implique la afectación de su estado de salud o el de sus hijos; o que ponga en serio peligro su vida o integridad personal; ni mucho menos que se rompa de manera definitiva su núcleo familiar.

(...)

3. En ese orden de ideas, el traslado ordenado no impone cargas desproporcionadas e irrazonables sobre la accionante o sus hijos, pues si bien supone reacomodar las condiciones de vida y cambiar la cotidianidad de sus actividades, ello no desborda el margen soportable de desequilibrio en la relación familiar, que es consecuencia lógica de la separación transitoria a la que deben someterse sus integrantes, a fin de atender compromisos laborales y académicos. Aunque para la Sala es comprensible la inconformidad de la peticionaria, lo cierto es que no se advierte una situación que tenga la entidad suficiente para que se adopten determinaciones en sede constitucional, menos aún, si la procedencia de la tutela en estos casos, es estricta y limitada a aquellos supuestos en los que se ponga en serio peligro la vida o la integridad del servidor público o de su familia, o se afecte su salud de manera grave, lo que no ocurre en este asunto. Por estas razones, la Sala revocará la providencia impugnada y en su lugar, denegará por improcedente el amparo".

• **De la facultad del ius Variandi.**

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tienen los empleadores de variar las condiciones de la relación laboral o reglamentaria, entre ellas la prestación personal del servicio, en específico en Entidades Públicas, cuya planta sea global y flexible como es el caso de la Fiscalía General de la Nación y que dicha variación tenga como propósito las necesidades del servicio y por ende el cumplimiento del interés general, al respecto ha determinado:

"El ius variandi, tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las entidades estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general".⁹

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, se ha manifestado sobre la

⁹ Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB



9
181

potestad que tiene el empleador de variar las condiciones laborales, en específico el lugar de prestación del servicio, en entidades como la Fiscalía General de la Nación que gozan de una planta global y flexible, todo con el fin de garantizar la debida prestación del servicio, al respecto ha considerado:

"El ius variandi es una de las expresiones o manifestaciones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador y se concreta en la facultad de éste para variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. En el ámbito de las entidades estatales pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan los movimientos de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Este tipo de organización de la planta de personal confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no vulnera, per sé, preceptos constitucionales...La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales; pero incluso en instituciones como ésta, los movimientos de personal deben obedecer a los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos fundamentales, lo que implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables y el deber de respetar ciertas garantías mínimas para el empleado."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha sido reiterativa en establecer que no es absoluta la facultad que permite al empleador modificar las condiciones laborales, de manera que el ejercicio del ius variandi debe ejercerse teniendo en cuenta las particulares circunstancias que pueden afectar al trabajador, en su situación familiar, su estado de salud, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, entre otras. Esta Dirección debe ser enfática en señalar que el movimiento de personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y el mismo se hizo a través de la ubicación de su empleo en otra sede.

Es decir, al haberse ubicado su empleo en sede diferente a la de Cartagena, las condiciones laborales, salariales y prestacionales de la accionante no se vieron afectadas, razón por la cual no resulta de recibo la afirmación de la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, en cuanto a que se le ocasionaba una desmejora laboral y/o profesional con su ubicación en la ciudad de Quibdó.

En concordancia con lo anterior, es claro que la Fiscalía General de la Nación cancela mensualmente los salarios y derechos prestacionales a que tiene derecho el servidor de conformidad con el cargo y grado que desempeña, por lo que no es posible hablar de una afectación laboral grave o desproporcionada.

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que este tipo de desmejoras económicas sólo es posible que sean consideradas arbitrarias cuando se vea afectado el mínimo vital del servidor trasladado, situación que en este caso no se da. La providencia citada establece:

"De otro lado, la Corte ha considerado que los mayores gastos que para un tutelante pueda significarse trasladarse a otra localidad, no representan una amenaza de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo, salvo cuando se demuestre la vulneración del mínimo vital."

¹⁰ Entre otras, expediente T-2.665.793, sentencia del 17 de octubre de 2010, Magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Por ejemplo, en la sentencia T-1498 del 2 de noviembre de 2000[18], la Corte analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación en el que no se encontró que la situación de traslado ameritaba necesariamente la intervención del juez constitucional, porque no se demostró que el desmejoramiento de las condiciones económicas del servidor público, en razón a los gastos adicionales que debía sufragar al ser trasladado a una ciudad distinta de aquella en la cual habitaba, fuera motivo suficiente para la procedencia de la acción de tutela. En particular, la Corte concluyó que no se encontraba establecida la afectación del mínimo vital."

• **Sobre las plantas de personal de carácter global y flexible.**

Resulta conveniente en este punto, recordar que la jurisprudencia nacional ha puntualizado que la existencia de una planta de personal global y flexible, tiene por fin garantizarle a la Administración Pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando los primeros; igualmente, ha precisado que no es claro que la existencia de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonicen con el interés de elevar la eficiencia de la Administración, tal como sucedió en el presente asunto.

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) La figura del "Ius Variandi" ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, **derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)

"(...) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en **la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo**. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena." (Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)

En este sentido, se debe puntualizar que, si bien el *ius variandi* que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los propósitos de flexibilidad y ajuste que el persigue, tal como sucedió con el traslado de la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, a la Seccional de Chocó en donde se materializó la buena marcha del servicio y la



11
183

garantía de sus derechos, ubicándolo en una seccional de iguales características a la que actualmente se desempeña.

Sobre el tema relacionado con la preferencia de la accionante por la ciudad de Cartagena baste mencionar que dicha preferencia no puede menoscabar la función pública que presta la Entidad; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia del 27 de julio de 1999, con ponencia del Doctor Manuel Ardila Velázquez, en donde expresó:

"... Esta facultad, en lo que a traslados se refiere, cabe predicarla con particular énfasis a favor de las entidades que prestan servicios o desarrollan su objeto en varios lugares del país o de un departamento, como la Fiscalía General de la Nación, debido a que como lo puntualizó la doctrina constitucional en la sentencia T- 715 de 1996, haciendo eco de la jurisprudencia expuesta sobre el particular, **la preferencia de unos funcionarios o trabajadores en cuanto al sitio geográfico en que deben desarrollar sus actividades, no puede ir en menoscabo de la atribución de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio"** ya que si pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública (C.P. art. 209)...." (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-468 del 13 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

"4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del *ius variandi* consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

(...) 5.-Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro que, en palabras de la Corte Constitucional, el ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de traslados y reubicaciones, se ve limitado por el equilibrio entre los derechos y las condiciones de los trabajadores, otorgando a la autoridad competente, dentro de tales límites, la facultad de ordenar los movimientos respectivos, entre otras razones, por necesidades del servicio, tal como sucedió en el presente asunto, conforme a los argumentos antes referidos.



12

187

• **Sobre la presunta vulneración al desconocimiento del comportamiento y rendimiento del servidor para el traslado.**

Frente a lo anterior, sobre las necesidades del servicio como presupuesto para efectuar un traslado o reubicación, ha sido contundente la Corte Constitucional en señalar:

"el empleador, ya sea privado o público, tiene en principio, la atribución de ordenar el traslado de sus trabajadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones del empleado. De igual manera, la Corte ha señalado que en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponden cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio y, como se expresó, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda implicar una desmejora de las condiciones laborales."¹¹

"La Fiscalía General de la Nación es, precisamente una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales."¹²

De igual manera, es menester resaltar que **el traslado efectuado por la Administración**, no es otra cosa que el ejercicio de sus potestades administrativas, para modificar las condiciones geográficas de trabajo o de ubicación de sus empleados, en uso de sus derechos y obligaciones, y **en pro de la garantía del interés público teniendo en cuenta la garantía del acceso a la justicia**, cuando se está en presencia de una planta global y flexible, como la de la Fiscalía General de la Nación".

Corolario de lo expuesto, la existencia de una necesidad del servicio que determine que la Entidad deba tomar la decisión de trasladar a la accionante, se evidencia que el servidor pretende a través de la presente acción obtener su traslado a un sitio específico de su predilección como es Cartagena, en un claro interés netamente personal y sin consideración alguna a las afectaciones del servicio que pueda generar.

Al respecto, no puede pretenderse que la administración actué de acuerdo a las decisiones caprichosas o estados de ánimo en las que se encuentren los administrados, como se evidencia en el presente caso, traducido en la intención de obtener movimientos permanentes de sitio de trabajo, pero más aun imponiendo su voluntad frente a las facultades que le asisten al nominador, disponiendo en cual sede desea laborar y que funciones considera desempeñar, desconociendo claramente el carácter legal y reglamentario de la relación laboral en la que se encuentra.

De igual manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734 del 26 de agosto de 2003, "... en el entendido que esa facultad discrecional debe ser

¹¹ Sentencia C-356/94 (MP Fabio Morón Díaz); T-715/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); C-443/97 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-288/98 (MP Fabio Morón Díaz); T-532/98 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹² Sentencias T-615/92 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-016 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-399/96 (MP Jorge Arango Mejía) y T-715/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).



13
185

consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino".

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro en palabras de la Corte Constitucional, que el traslado hace parte del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de reubicaciones, del cual solamente se hará uso en la medida en que sea requerido para atender las necesidades del servicio.

Frente a la acción interpuesta debe llamarse la atención en el hecho, que la accionante pretende obtener un traslado por razones de tipo personal a un sitio específico, desconociendo que el ejercicio del ius variandi es discrecional y aplicado por necesidades del servicio.

La Planta de Personal es global y flexible, de manera que los funcionarios y empleados tienen vocación de movilidad de acuerdo con las necesidades del servicio y ostenta la facultad de producir los cambios administrativos pertinentes (Sentencia T-770/05).

De igual manera la Fiscalía General de la Nación no desconoce los criterios y línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que el carácter discrecional de dicha figura aplicable en el ámbito del derecho laboral, no la convierte en absoluta, por cuanto tal potestad está limitada constitucionalmente, posición que ha sido reiterada en varias jurisprudencias.

El Decreto 021 de 2014 establece respecto a los movimientos de personal:

TÍTULO III MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I TRASLADO

ARTÍCULO 86°. Movimientos de personal. El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:

1. Traslado
2. Reubicación
3. Encargo
4. Ascenso

ARTÍCULO 87°. Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

Parágrafo. El servidor público trasladado no requiere acreditar nuevos requisitos; únicamente se deberá actualizar su acta de posesión.



14
186

ARTÍCULO 88°. Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan. (Subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 89°. Cumplimiento del traslado. El servidor público trasladado deberá asumir el nuevo empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, salvo que en el acto administrativo se establezca una fecha diferente. El servidor antes de asumir el nuevo empleo, deberá hacer entrega del cargo que desempeñaba.

El término para cumplir el traslado será improrrogable, salvo que se presenten causas objetivas y no imputables al servidor que hagan imposible su cumplimiento.

ARTÍCULO 90°. Derechos. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio. Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución N° 0000098 del 25 de enero de 2016, por medio de la cual se realizan unos traslados recíprocos, no es contrario a la Ley ni a la Constitución y con ellos no se ha vulnerado el derecho alguno, pues la Entidad lo dicto de conformidad con la normatividad vigente en aras de garantizar la prestación del servicio y con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad y teniendo en cuenta que la planta de la Entidad es global y flexible.

• **Respeto a la Falsa Motivación:**

Sobre la motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la lleven a tomar una decisión, ya que son estas circunstancias, las que constituyen su causa o, mejor, su motivo.

Así las cosas, si se alega la causal de falsa motivación, la demandante debe demostrar en el proceso que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron, o que son inexactos.

Sobre el particular, la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puntualizó en Sentencia de 7 de junio de 2012, lo siguiente:

"(...)

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto. Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. De modo que el acto puede, formalmente, estar motivado, o sea cumplir con el requisito de tener indicados los motivos, pero en la realidad tener una falsa motivación, de suerte que por lo primero sería legal, pero por lo segundo estar viciado de nulidad. Puede darse también la situación contraria: que debiendo ser motivado, no lo haya sido, pero los motivos por los cuales la ley autoriza su



15
187

- Copia simple de la Resolución 2358 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en 3 folios.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si los Honorables Magistrados consideran que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C - Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Secretaría del despacho.

De los Honorables Magistrados,

Carolina Torres
CAROLINA TORRES PINILLA

C.C. No. 52.418.9.49 de Bogotá
T.P. No. 101.656 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 0 235 8

29 JUN. 2017

"Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Ley 898 de 2017, se creó la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atentes contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesor del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la Entidad y se dictan otras disposiciones.

Que, como consecuencia de esta modificación, se hace necesario distribuir los cargos de la planta adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la Entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Distribuir los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y determinar la ubicación de los servidores de la entidad, así:

Planta Global del Área Fiscalías.

Cédula	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia	Ubicación laboral
210701	Álvaro Alonso Castiblanco	Asistente De Fiscal I	Dirección Seccional - Bogotá	Dirección Seccional - Bogotá
218471	Héctor Eduardo Moreno Moreno	Fiscal Delegado Ante Tribunal De Distrito	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio



189

HOJA No. 148 de la resolución N° 0 2358 "Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

Cédula	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia	Ubicación laboral
			Organizaciones Criminales	
25805926	Nidia del Carmen Martínez Márquez	Asistente De Fiscal IV	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806101	Carmen Miroslava Delgado Delgado	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806231	Dora Cristina Herazo Jarava	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806467	Lucy Esther Bernal Donado	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806729	Carmen Luz Hernández Álvarez	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25845522	Consuelo del Socorro Arteaga Crawford	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25845555	Mary Mily Moreno Lozano	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Bolívar	Dirección Seccional - Bolívar
25869751	Arieth Lucina Esquivia Cueter	Fiscal Delegado Ante Tribunal De Distrito	Dirección Seccional - Bolívar	Dirección Seccional - Bolívar
25871392	Soraya Mercedes Puente Vellojin	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25871876	Rosa Elvira Castaño Pacheco	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25872826	Olga Raquel Castaño González	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Delegada contra la Criminalidad Organizada	Dirección Seccional - Medellín
25877496	Esnelly Leóny Ortega Gómez	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25912272	Olga Victoria Álvarez Jaramillo	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25912583	Emelina Rosa Salgado Morales	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25969841	Mercedes Amelia Montoya Jalal	Fiscal Delegado Ante Jueces Circuito Especializados	Dirección Seccional - Antioquia	Dirección Seccional - Antioquia
26012607	Elizabeth Villadiego Llorente	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
26025846	Luz Marina Montes Villalba	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Atlántico	Dirección Seccional - Atlántico



FISCALIA

190

18

HOJA No. 1119 de la resolución N° - 2358 Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

NÚMERO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
5	ASISTENTE DE FISCAL I
4	ASISTENTE DE FISCAL II
4	ASISTENTE DE FISCAL III
3	ASISTENTE DE FISCAL IV
5	SECRETARIO EJECUTIVO
2	ASISTENTE I
1	PROFESIONAL INVESTIGADOR II
12	TECNICO INVESTIGADOR I
13	TECNICO INVESTIGADOR II
3	CONDUCTOR II

Parágrafo Primero.- Los servidores que venían prestando sus servicios en las Subdirecciones Seccionales de Apoyo a la Gestión, continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual estén nombrados, en la ubicación actual donde se encuentren asignados, hasta tanto se produzca su reubicación si hay lugar a ello.

Parágrafo Segundo.- Los empleos vacantes serán distribuidos por este Despacho en la planta adoptada para cada área de la Entidad, a medida que se vaya efectuando su provisión.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que por intermedio de la Dirección de Comunicaciones se publique la presente resolución en la intranet y en la página web de la Fiscalía General de la Nación. La Subdirección de Talento Humano remitirá copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los servidores de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN. 2017**


MARIA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Germán R. Castellanos Meyorge, Prof. Experto Subdirección Talento Humano Nalbi Yolanda Arenas Herreño, Jefa Departamento de Personal (E) José Ignacio Angulo Murillo, Prof. Experto Subdirección Talento Humano Oscar Vélez Cervantes, Técnico III Subdirección de Talento Humano		
Revisó:	Eduardo Cherry Gutiérrez, Subdirector de Talento Humano Luis Enrique Aguirre Rico, Subdirector de Planeación		12/11
Aprobó:	José Tobias Botancouri Ladino, Director Nacional de Apoyo a la Gestión		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

INFORMACION GENERAL

Primer apellido: ESQUIVIA Segundo apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA
 Clase: Discrito Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
 Nacimiento: Fecha: 1958-03-17 Depto: CORDOBA Municipio: CORDOBA DE ORO
 Sexo: FEMENINO RH:
 Estado Civil: CASADO Fecha ult. Ingreso: 1992-07-01 Dias Trabajados Anteriormente: 0
 Fecha No Solucion de Continuidad:
 Telefono: 6092293 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO DIRRECCION SECCIONAL - BOLIVAR

Categoría	Establecimiento	Lugar Realización	ACADEMICA			Titulo o Carrera	Diploma S/N
			Departamento	País	Años Fin Aprob.		
SECRETARIA	UNIVERSIDAD DEL SINU	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1991 5	DERECHO	5
SECRETARIA	COLEGIO EUCARISTICO STA TERESA	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1976 6	SECUNDARIA	5
SECRETARIA	INSTITUTO MADRE BERNARDA	BOGOTA	BOGOTA	COL	1970 5	PRIMARIA	5

Curso	CURSOS REALIZADOS		Lugar Realización	País	Años mes Fin	Entonaidad Horaria
	Inter.	Exter.				

Categoría	Tipo Ent.	EXPERIENCIA		PROFESIONAL		Cargo Desempenado	No Soluc. Cont
		Lugar	Depto.	Fec. Ingreso	Fec. Retiro		
SECRETARIA	OFICIAL	MONTERIA	CORDOBA	1990-06-01	1992-06-30	SECRETARIA GRADO 10	
SECRETARIA	OFICIAL	JAGUA	CUNDINAMARCA	1990-03-01	1992-05-31	SECRETARIA (E G. 09	5

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer apellido: ESQUIVIA Segundo apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
A. DESPACHO	1.0000	1992-06-30		POSESIONADO	TECNICO JUDICIAL GRADO 9 D.S.F.	LIP. SEC. FISC. BOGOTA (LIP) CARLOS
RE. RESOSION	1.0000	1992-07-01		POSESIONADO	TECNICO JUDICIAL GRADO 9 D.S.A.F.	DIP. SEC. FISC. BOGOTA CAMARGO LIP
DEL CARGO	6.0000	1993-01-04		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTOR FISC. (E	UD. QUINT. PROV. BOGOTA CUARTE MERINO
ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-01-04		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTORA	UD. QUINT. PROV. BOGOTA CAMARGO LIP MERINO
DEL CARGO	46.0000	1993-01-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 67 DIRECTOR (E	UD. QUINT. PROV. BOGOTA RIANO MERINO
ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-01-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 67 DIRECTOR (E	UD. QUINT. PROV. BOGOTA RIANO MERINO
DEL CARGO	157.0000	1993-04-20		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 106 DIRECTORA	UD. SEC. VIDA CAMARGO LIP MERINO
ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-04-20		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 106 DIRECTORA	UD. SEC. VIDA CAMARGO LIP MERINO
DEL CARGO	226.0000	1993-06-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62	UD. QUINT. PROV. BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer apellido: ESQUIVIA Segundo apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-06-15		POSESIONADO	DIRECTOR SECC. FISC. FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTORA	DE LA JAYA DE ORO UD. QUINT. PROV. BOGOTA CAMARGO LIP MERINO
DE FUNCIONES	263.0000	1993-07-12		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO D.S.F.	UD. SEC. FISC. BOGOTA DE LA JAYA DE ORO
DE FUNCIONES	268.0000	1993-07-12		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO D.S.A.F.	UD. SEC. FISC. BOGOTA CAMARGO LIP MERINO
PROVISIONAL	157.0000	1993-09-29		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO F.G.N	DIP. SEC. FISC. BOGOTA DE GRESNE GARCIA UD
DE RESOSION	157.0000	1993-10-05			FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO D.S.A.F.	DIP. SEC. FISC. BOGOTA CAMARGO LIP MERINO
DESERCIÓN	2.0000	1993-01-02		VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO D.S.F.	UD. QUINT. PROV. BOGOTA UD. QUINT. PROV. BOGOTA
DEL CARGO	1993.0000	1993-01-01		POSESIONADO	FISCAL DEL. JEFE DE CUERPO D.S.F.	UD. QUINT. PROV. BOGOTA UD. QUINT. PROV. BOGOTA

UNIDAD	DE FUNCIONES	1994.0000	1995-12-18	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD QUITA VIDA CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	DE FUNCIONES	845.0000	1997-07-01	POSESIONADO	FISCAL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD 5 DE VIDA CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	DE FUNCIONES	545.0000	1997-07-01	POSESIONADO	FISCAL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD 5 DE VIDA CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	DE FUNCIONES	1102.0000	1999-10-19	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE UNIDAD DIRECTORA	UD.FIS.VIOLEN.INTRAY CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	DE FUNCIONES	1102.0000	1999-10-19	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE UNIDAD DIRECTORA	UD.FIS.VIOLEN.INTRAY CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	LABORAL	200005.0000	2000-06-01	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F.	UD.FIS.VIOLEN.INTRAY MEDIA JORGE A.
UNIDAD	LABORAL	680.0000	2001-04-18	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTORA (E)	UD.FIS.VIOLEN.INTRAY CUFUNTES CLARA B.
UNIDAD	LABORAL	2241.0000	2001-10-25	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTOR	UD.TERC.VIDA ARIAS CARLOS HERNANDEZ
UNIDAD	LABORAL	34.0000	2003-01-13	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	UD.FIS. ANTIEXT.SEC ARIAS CARLOS
UNIDAD	LABORAL	4215.0000	2004-12-20	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD.FIS. ANTIEXT.SEC JAJAL JANNY
UNIDAD	LABORAL	208.0000	2005-01-21	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD.FIS. ANTIEXT.SEC JAJAL JANNY
UNIDAD	LABORAL	54.0000	2006-02-03	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD.FIS.VIDA MILANES HECTOR SEBASTIAN
UNIDAD	LABORAL	2.0394	2007-02-21	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO SECRETARIA GENERAL	DERECH.DONT.LAVAJANT GUTIERREZ MARINA
UNIDAD	LABORAL	20391.0000	2007-03-01	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO SECRETARIA GENERAL	DERECH.DONT.LAVAJANT GUTIERREZ MARINA
UNIDAD	POSESIONADO	1033.0000	2008-03-07	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI FISCAL GENERAL	DERECH.DONT.LAVAJANT IGUARAN MARIO GERMAN
UNIDAD	DE POSESION	572.0000	2008-04-01	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI JEFE PERSONAL	DERECH.DONT.LAVAJANT LONDONO XIMENA
UNIDAD	DE FUNCIONES	6275.0000	2008-10-07	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI SECRETARIA GENERAL	DERECH.DONT.LAVAJANT GUTIERREZ MARIO GERMAN
UNIDAD	LABORAL	21220.0000	2009-06-02	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI SECRETARIA GENERAL	DIR.SEC.FISCAL ANTENA GUTIERREZ MARINA
UNIDAD	LABORAL	3.1220	2009-08-01	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI JEFE DE PERSONAL	DIR.SEC.FISCAL ANTENA LONDONO XIMENA
UNIDAD	LABORAL	200910.0000	2009-10-22	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD.FIS.DELBO.TAMAYO

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	DE FUNCIONES	10.0000	2011-01-07		POSESIONADO	D.S.A.F.CARTAGENA FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR.SEC.ADTIVA Y FRA	PAETERINA ASTRID
	DE FUNCIONES	14.0000	2011-01-07		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR.SEC.ADTIVA Y FRA	UD.FIS.DEREG.TRIBUNO PAETERINA ASTRID
	DE FUNCIONES	1403.0000	2011-10-10		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.DEREG.TRIBUNO PAETERINA ASTRID
	DE FUNCIONES	517.0000	2011-10-10		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR.SEC.ADTIVO Y PRO	UD.FIS.DEREG.TRIBUNO DIAZ IVAN FERNANDO
	DELEGACION FISCAL	17.0000	2014-01-01		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	UD.FIS.DEREG.TRIBUNO BARRON JUAN ESTEBAN
	DE POSICION	17.1000	2014-01-01		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA NORDBALANCE JOSE RODRIGO
	LABORAL	17.2000	2014-04-03		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA NORDBALANCE JOSE RODRIGO
	LABORAL	1.0000	2014-11-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUBDIR. SECCIONA	UD.FIS.DEREG.TRIBUNO NORDBALANCE JOSE RODRIGO
	LABORAL	98.0000	2016-01-23		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA YEPES MARCELA MARIA
	DE POSICION	1555.0000	2016-11-03		REVOCADA	ASISTENTE DE FISCAL II VICEFISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA RIVEROS LEONOR MARCELA
	LABORAL	552.0000	2016-11-04		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA YEPES MARCELA MARIA
	LABORAL	552.1000	2016-11-05		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA YEPES MARCELA MARIA
	LABORAL	2356.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	DIRECCION SECCIONA - BOGOTA ENTANCOBET JOSE TORRES
	LABORAL	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	DIRECCION SECCIONA - BOGOTA ENTANCOBET JOSE TORRES

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Numero Novedad	Movidad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	1565.0000	1565.0000	2016-11-03	ASISTENTE DE FISCAL II VICEFISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-BOGOTA RIVEROS LEONOR MARCELA

INFORMACION

Table with columns: Fecha, Sueldo, Gno Reg, Pri. Tec., Pri. Ant., Pri. Dis., Pri. Esp., Cap+Asc, Aux. Ali., Aux. Tec., Sub. Exp.

193

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION SALARIAL

Table with columns: Fecha, Sueldo, Gno Reg, Pri. Tec., Pri. Ant., Pri. Dis., Pri. Esp., Cap+Asc, Aux. Ali., Aux. Tec., Sub. Exp.

VACACIONES

Table with columns: No. Expediente, Per. Desde, Per. Hasta, Dias Pendientes, Num. Novedad, Tipo Novedad, Num. Dias, Fecha Efectividad

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VACACIONES

Table with columns: No. Expediente, Per. Desde, Per. Hasta, Dias Pendientes, Num. Novedad, Tipo Novedad, Num. Dias, Fecha Efectividad

22
194

2009-03-01	2010-01-28	0	394.0000	EN TIEMPO	25	2010-11-05	2011-11-11	ASOCIACION
2010-07-01	2011-06-30	0	499.0000	EN TIEMPO	25	2011-07-05	2011-07-26	ASOCIACION
2010-01-01	2010-02-29	0	2571.0000	EN TIEMPO	25	2010-06-01	2010-07-15	AUTORIZACION
2010-02-01	2010-02-28	0	788.0000	EN TIEMPO	25	2010-08-20	2010-09-13	AUTORIZACION
2010-01-01	2010-02-28	0	809.0000	EN TIEMPO	25	2010-08-10	2010-08-13	ASOCIACION
2010-01-01	2010-01-26	0	869.0000	EN TIEMPO	25	2010-10-15	2010-11-06	ASOCIACION
2010-02-01	2010-02-28	0	470.0000	EN TIEMPO	25	2010-08-19	2010-09-11	ASOCIACION
2010-01-01	2010-02-28	0	769.0000	EN TIEMPO	25	2010-07-15	2010-10-11	ASOCIACION
2010-01-01	2010-02-28	0	520.0000	EN TIEMPO	25	2010-07-05	2010-07-29	AUTORIZACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Código Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	RECONCILIACION	107.0000	2001-08-14	2001-09-12	1	8
PERMISO	RECONCILIACION	15156.0000	2001-12-07	2001-12-07	1	8
PERMISO	ESTUDIOS	1556.0000	2002-09-23	2002-09-26	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	579.0000	2003-05-27	2003-05-27	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	948.0000	2005-09-16	2005-09-01	2	8
PERMISO	ASIGNACION	63.0000	2007-01-25	2007-01-17	1	8
PERMISO	TRATAMIENTO MEDICO	12150.0000	2009-05-13	2009-04-23	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	12151.0000	2009-05-13	2009-04-27	1	8
PERMISO	POR TRASLADO	23920.0000	2009-06-08	2009-06-06	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	29586.0000	2010-02-17	2010-02-18	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	201005.0000	2010-05-11	2010-05-12	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	34667.0000	2011-02-21	2011-02-24	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	35480.0000	2011-03-30	2011-03-30	3	9
PERMISO	CARACTER PERSONAL	201104.0000	2011-04-12	2011-04-12	2	4
PERMISO	CARACTER PERSONAL	6181.0000	2011-09-15	2011-09-16	1	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	7497.0000	2011-11-13	2011-11-24	2	9
PERMISO	CARACTER PERSONAL	19399.0000	2011-12-06	2011-12-07	2	8
PERMISO	ESTUDIOS	5682.0000	2012-09-11	2012-09-12	3	8
PERMISO	CITA MEDICA HIJOS O	6269.0000	2012-10-10	2012-10-12	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2904.0000	2013-04-22	2013-04-29	2	8
PERMISO	ESTUDIOS	38440.0000	2013-05-09	2013-05-10	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	40609.0000	2013-09-09	2013-09-10	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	43463.0000	2014-02-07	2014-02-10	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	41955.0000	2014-04-30	2014-04-30	1	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	205.0000	2014-04-30	2014-05-02	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	8724.0000	2014-07-08	2014-07-08	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	222.0000	2014-11-28	2014-12-02	2	8
PERMISO	ENFERMEDAD HIJO O F	902.0000	2015-02-06	2015-02-09	3	4
PERMISO	CARACTER PERSONAL	501.0000	2015-03-04	2015-03-05	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	409.0000	2015-09-03	2015-09-04	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2210.0000	2015-10-19	2015-10-22	2	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	1708.0000	2016-08-17	2016-08-18	2	8
PERMISO	POR ENFERMEDAD	9396.0000	2003-05-26	2003-05-26	3	8
PERMISO	POR ENFERMEDAD	14455.0000	2009-06-03	2009-05-21	2	8
PERMISO	POR ENFERMEDAD	1.0000	2013-03-16	2013-03-16	2	8
PERMISO	POR ENFERMEDAD	11.0000	2013-04-19	2013-04-19	1	8

REPUBLICA DE COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Código Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	POR ENFERMEDAD	179.0000	2016-02-09	2016-01-28	5	9
PERMISO	POR ENFERMEDAD	180.0000	2016-02-09	2016-02-02	3	3
PERMISO	POR ENFERMEDAD	197.0000	2016-02-18	2015-02-16	30	6
PERMISO	POR ENFERMEDAD	512.0000	2016-06-01	2016-05-27	5	8

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Código Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde	Fecha Hasta	Novedad Referenciada
----------------	--------------	----------------	-----------	-------------	-------------	----------------------

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

RECONOCIMIENTOS

Fecha otorga	Fecha	Motivo
1993-02-11	1993-02-11	BUEN DESEMPEÑO DURANTE VACACIONES TITULAR
1993-01-15	1993-01-15	COLABORACION PRESTADA COMO ASISTENTE

COMISIONES AL EXTERIOR



FISCALÍA

RESOLUCION N° 00 0 0 0 9 8
23 ENE. 2016

"Por medio de la cual se efectúan unos traslados"

LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 1, numeral 2 de la Resolución 0-0787 del 09 de abril de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 87 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 señala: "Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)"

Que el artículo 88 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 establece: "Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan."

Que el artículo 80 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 determina: "Derechos. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio. (...)"

Que mediante Resolución 0-0787 del 09 de abril de 2014, artículo 1°, numeral 2°, el señor Fiscal General de la Nación delegó en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el ejercicio de las siguientes funciones especiales, sin perjuicio de las demás que le otorga la Ley, así: "2. Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de la seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión correspondiente."

Que con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad, por estrictas necesidades del servicio al Despacho del Fiscal General de la Nación, solicita trasladar a los servidores que se relacionan a continuación, de conformidad con el siguiente detalle:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	TRASLADO DE	TRASLADO A
1	SUSANA QUIROZ HERNANDEZ	37.892.391	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MARDALENA
2	JOSE LUIS DUARTE BARRONQUEZ	81.221.848	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MARDALENA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL
3	ARIEL DE JESÚS CHAVEZ DURAN	11.791.012	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCÓ	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA



FISCALÍA

23 ENE. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000098, "Por medio de la cual se efectúan unos traslados".

4	ANETH LUCIA ESCOBAR CUETER	25.088.731	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLÍVAR	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCO
5	ROSA OLIVERA ESPEDOS BOLIVIA	30.281.221	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Trasladar a los servidores que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

Nº	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	TRABAJANDO EN	TRABAJANDO A
1	ELIANA QUINCE HERNANDEZ	37.001.301	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA
2	JOSE LUIS DUARTE BONDROUEZ	91.271.043	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL
3	ANIEL DE JESUS CHAVEÑA BURAN	11.791.052	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA
4	ANETH LUCIA ESCOBAR CUETER	25.088.731	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCO
5	ROSA OLIVERA ESPEDOS BOLIVIA	30.281.221	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Santander, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Magdalena, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Chocó, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar y de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Tolima.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Seccional - Santander, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - San Gil, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Santander, a la Dirección Seccional - Magdalena, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Magdalena, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión -



25 ENE. 2016

HOJA No. 3 de la Resolución N° 0000098 "Por medio de la cual se efectúan unos tratados".

Magdalena, a la Dirección Seccional - Chocó, a la Subdirección Seccional de Fideicomisos y de Seguridad Ciudadana - Chocó, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Chocó, a la Dirección Seccional - Tolima, a la Subdirección Seccional de Fideicomisos y de Seguridad Ciudadana - Tolima, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Tolima, a la Dirección Seccional - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Fideicomisos y de Seguridad Ciudadana - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 ENE. 2016

Mancela María Yéjes Gómez
MANCELA MARÍA YÉJES GÓMEZ
 Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

FECHA	ASISTENTE	FECHA	FECHA

Los datos informados constituyen una fuente confiable de información y la información reportada a los nombres y direcciones legales vigentes y por lo tanto, debe ser utilizada exclusivamente para los fines que se indican.

265

37



15 FEB. 2016

RESOLUCION N° 0000233

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere la Resolución 0-787 de 2014, procede a resolver un recurso de reposición previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, por Instrucción del Despacho del Fiscal General de la Nación, trasladó a la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.689.751, FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Choco, con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad.

Inconforme con la dicha decisión, la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, argumentando que con ocasión a la reubicación:

- No cuenta con sanciones disciplinarias, penales o administrativas, y nunca tramitó traslado por solicitud propia, y se encuentra en carrera administrativa con calificaciones sobresalientes.
- El núcleo familiar depende de la servidora recurrente y la Constitución Política protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
- Su núcleo familiar está conformado por un hijo menor de edad, a quien este cambio tan brusco le ocasionaría procesos traumáticos.
- Afectación económica grave ocasionada por el traslado.
- Grave perjuicio a la hija mayor de edad quien se encuentra desempleada, motivo por el cual la funcionaria tiene a cargo la manutención de su nieta.
- No existencia de necesidades del servicio que hagan necesario su traslado.

CONSIDERACIONES

El numeral 22° del artículo 4° del Decreto Ley 018 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación para "Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas".

El artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014, establece: "La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el código de extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los puestos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



0000233

Hoja 2 RESOLUCIÓN N° de 15 FEB. 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

El artículo 87° del Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación" establece:

"ARTICULO 87° Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupe otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

(...)

ARTICULO 88° Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el servidor y cuando las necesidades del servicio así lo exijan. (Negrita y subrayado fuera del texto.)

El numeral 2° del artículo 1 de la Resolución 0-787 del 8 de abril de 2014, "Por medio del cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano", delego en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión la función de: "Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de las seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión".

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en materia de reubicaciones, a continuación este Despacho se pronunciará sobre los aspectos señalados por EL recurrente como fundamentos para solicitar la revocatoria de la Resolución N°0000098 del 25 de enero de 2016, así como la motivación del acto de reubicación y sus sustento jurídico.

Sobre la ausencia de motivación en la Resolución No. 0000098 de 2016 y los límites a la facultad del ius Variandi

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tienen los empleadores de variar las condiciones de la relación laboral o reglamentaria, entre ellas la prestación personal del servicio, en específico en Entidades Públicas, cuya planta sea global y flexible como es el caso de la Fiscalía General de la Nación y que dicha variación tenga como propósito las necesidades del servicio y por ende el cumplimiento del interés general, al respecto ha determinado:

"El ius variandi, tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las entidades..."



FISCALÍA

0000233

Hoja 3 RESOLUCIÓN N° del 5 FEB. 2016 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que faciliten la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general.¹

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, se ha manifestado sobre la potestad que tiene el empleador de variar las condiciones laborales, en específico el lugar de prestación del servicio, en entidades como la Fiscalía General de la Nación que gozan de una planta global y flexible, todo con el fin de garantizar la debida prestación del servicio, al respecto ha considerado:

"El ius variandi es una de las expresiones o manifestaciones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador y se concreta en la facultad de éste para variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. En el ámbito de las entidades estatales pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan los movimientos de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Este tipo de organización de la planta de personal confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no vulnera, per se, preceptos constitucionales... La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales; pero incluso en instituciones como ésta, los movimientos de personal deben obedecer a los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos fundamentales, lo que implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables y el deber de respetar ciertas garantías mínimas para el empleado."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en establecer que no es absoluta la facultad que permite al empleador modificar las condiciones laborales, de manera que el ejercicio del ius variandi debe ejercerse teniendo en cuenta las particulares circunstancias que pueden afectar al trabajador, en su situación familiar, su estado de salud, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, entre otras. Esta Dirección debe ser enfática en señalar que el movimiento de personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y al mismo se hizo a través de la ubicación de su empleo en otra sede.

¹ Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente JORCE IGNACIO PRETELY CHALJUM
² Entre otras, expediente T-2.663.793, sentencia del 17 de octubre de 2010, Magistrado ponente JORCE IGNACIO PRETELY CHALJUM



Hoja 4 RESOLUCIÓN N° 000239/15 FEB. 2016 *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

Es decir, al haberse efectuado el empleo en sede diferente, las condiciones laborales, salariales y prestaciones del recurrente no se vieron afectadas, razón por la cual no resulta de recibo la afirmación de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER en cuanto a que se le ocasiona una desmejora laboral y/o profesional con su ubicación en el departamento del Chocó.

En concordancia con lo anterior, es claro que la Fiscalía General de la Nación cancela mensualmente los salarios y derechos prestaciones a que tiene derecho la recurrente de conformidad con el cargo y grado que desempeña, por lo que no es posible hablar de una afectación laboral grave o desproporcionada.

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que este tipo de desmejoras económicas sólo es posible que sean consideradas arbitrarias cuando se vea afectado el mínimo vital del servidor trasladado, así:

"De otro lado, la Corte ha considerado que los mayores gastos que para un tutelante pueda significar trasladarse a otra localidad, no representan una amenaza de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo, salvo cuando se demuestre la vulneración del mínimo vital.

Por ejemplo, en la sentencia T-1498 del 2 de noviembre de 2000[18], la Corte analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación en el que no se encontró que la situación de traslado ameritaba necesariamente la intervención del juez constitucional, porque no se demostró que el desmejoramiento de las condiciones económicas del servidor público, en razón a los gastos adicionales que debía sufragar al ser trasladado a una ciudad distinta de aquella en la cual habitaba, fuera motivo suficiente para la procedencia de la acción de tutela. En particular, la Corte concluyó que no se encontraba establecida la afectación del mínimo vital."

Ahora bien, respecto a las calidades personales y profesionales de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, debe mencionarse que las mismas no son objeto de discusión y en este sentido, debe enfatizarse que el movimiento de personal se efectuó con base en las necesidades del servicio, que si bien no son de recibo por la recurrente, obedecen al cumplimiento de los planes, estrategias y programas de la Entidad, diseñados por el Despacho del Fiscal General de la Nación, como se señaló en la Resolución objeto de diseño.

Sobre la presunta vulneración de su derecho a la familia.

En este sentido, debe resaltarse que la Entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar del recurrente, toda vez que esta circunstancia no lleva implícito el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento del amor, afecto, y otros fines comunes de todo núcleo familiar que los ata y vincula; ni puede entenderse que con la reubicación de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER se destruye la familia puesto que, la UNIDAD FAMILIAR, no se refiere simplemente a la unidad física (techo y techo) sino que va más allá, implica lazos espirituales que irradian amor y afecto, porque de todas maneras se cumple la finalidad social de esta institución, así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional cuando en Sentencia T-311 del 4 de agosto de 1993, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, en donde expresó:



FISCALÍA

0000334

Hoja 5 RESOLUCIÓN N°

del 5 FEB. 2016 Por medio de la cual se

resuelve un recurso de reposición

"(...) lo cierto es que sin que medie otro factor reprochable de alteración de la anterior situación de asentamiento territorial de la familia, que comporte una forzada e ilegítima rotura de los vínculos domésticos y de familia entre los menores y sus familiares inmediatos, no es posible pensar ni admitir que se han violado los derechos constitucionales de los menores a tener una familia y a disfrutar del amor y de la protección a que se refiere la Constitución Nacional (...)"

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sede de Tutela, determinó claramente los requisitos para que se presente violación al derecho a la unidad familiar, la reparación del núcleo familiar deberá ser perfectamente acreditado e implicar una situación de carácter irreparable, en los siguientes términos:

4.1.6. No sobre destacar, en todo caso, que como ya se expresó, la acción tutelar establecida en el artículo 86 Superior, dada su naturaleza supletiva para prodigar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o proveniente de los particulares, procede sólo en aquellos eventos dispuestos en la Carta Política y en la ley, y no es suficiente que se arguya el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime de pleno su procedencia, ya que, si bien esta circunstancia constituye un presupuesto básico, es necesario, además, verificar la existencia o no del medio judicial ordinario de defensa.

4.1.7. Por esa razón, en tratándose de traslados o reubicaciones laborales, ha sido la misma jurisprudencia constitucional la que ha fijado las condiciones que deben cumplirse para que proceda la protección constitucional impetrada. Así, ha dispuesto que, para que haya lugar a un pronunciamiento de fondo sobre una decisión de traslado laboral, se requiere (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

En cuanto tiene que ver con el último de los presupuestos, se ha puntualizado que la afectación clara, grave y directa a los derechos fundamentales del tutelante o de su núcleo familiar, puede tener lugar en diversas circunstancias que deben aparecer debidamente acreditadas en el respectivo expediente. Sobre el particular, valga aclarar que de la misma jurisprudencia constitucional emergen una serie de sub-reglas a partir de las cuales se ha podido entender como afectado en forma grave un derecho fundamental, a saber: (...)

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter irreparable (sic).

42



Hoja 6 RESOLUCIÓN NÚMERO 00333 de 15 FEB. 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conviene destacar, igualmente, a propósito de los parámetros anteriormente señalados, que la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que los mismos deben corresponder a situaciones en las que se evidencian cargas desproporcionadas e irrazonables, y no que por sí solas impliquen cambios o alteraciones que puedan ser considerados insubstanciales o soportables en las condiciones de vida y en la cotidianidad de las labores que a diario se ejercen.

A ello, resta por agregarse, con respecto a la intervención excepcional del juez de tutela frente a las controversias que se suscitan en torno al tema de traslados laborales, que ésta se encuentre supeditada al análisis de las circunstancias que rodean cada situación particular y a la debida acreditación que de las mismas se haga en el caso concreto, para determinar, finalmente, sobre la eventual existencia de una amenaza o vulneración grave de derechos fundamentales.

4.1.8. Por su parte, frente al denominado *ius variandi*, este Tribunal lo ha definido como una de las expresiones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador, la cual se materializa en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.

Tal facultad, entonces, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea discrecionalmente para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que directamente se realice. (...) (Negrita fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita, se evidencia que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente en cuestionar su ubicación, en tanto la medida, no supone una ruptura abrupta o desproporcionada del núcleo familiar, toda vez que no se está en presencia de circunstancias insuperables y en criterio de este despacho se trataría de una situación tolerable, porque, como se vio, la unidad familiar no depende solamente del espacio geográfico.

Sobre las plantas de personal de carácter global y flexible.

Resulta conveniente en este punto, recordar que la jurisprudencia nacional ha puntualizado que la existencia de una planta de personal global y flexible, tiene por fin garantizarle a la Administración Pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando los primeros; igualmente, ha precisado que no es claro que la existencia de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se

21 Vereda T-324 de 2010.



000029315 FEB 2018

Hoja 7 RESOLUCIÓN N° de "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la Administración, tal como sucedió en el presente asunto.

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) La figura del "Ius Variandi" ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)

(...) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo, no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna "incomodidad" genera para quien se le ordena." (Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)

En este sentido, se debe puntualizar que, si bien el Ius variandi que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los propósitos de flexibilidad y ajuste que ella persigue, tal como sucedió con la reubicación de la Doctora ARBETH LUCINA ESQUIVIA CUETER a la Seccional del Chocó, en donde se materializó la buena marcha del servicio y la garantía de sus derechos.

Sobre el tema relacionado con la preferencia de la recurrente por la ciudad de Cartagena, basta mencionar que dicha preferencia no puede menoscabar la función pública que presta la Entidad; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia del 27 de julio de 1999, con ponencia del Doctor Manuel Ardila Velázquez, en donde expresó:

"... Esta facultad, en lo que a traslados se refiere, cabe predicarla con particular énfasis a favor de las entidades que prestan servicios o desarrollan su objeto en varios lugares del país o de un departamento, como la Fiscalía General de la Nación, debido a que como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia T- 715 de 1996, haciendo eco de la jurisprudencia de unos



FISCALÍA

Hoja 8 RESOLUCIÓN N° 000.338 del 5 Feb. 2016 *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio" ya que si pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública (C.P. art. 208)... (Negrita fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-468 del 13 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

"4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al servicio funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda deteriorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

(...) 5. Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro que, en palabras de la Corte Constitucional, el ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de traslados y reubicaciones, se ve limitado por el equilibrio entre los derechos y las condiciones de los trabajadores, otorgando a la autoridad competente, dentro de tales límites, la facultad de ordenar los movimientos respectivos, entre otras razones, por necesidades del servicio, tal como sucedió en el presente asunto, conforme a los argumentos antes referidos.

Así las cosas, se considera que no se está en presencia de ninguna de las causales de revocación de los actos administrativos, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución N°0000088 del 25 de enero de 2016, por encontrarse plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

Ante el recurso de Apelación que invoca, es importante precisar que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, implican que la decisión adoptada se supone jurídicamente realizada por su titular, pues el delegado reemplaza para todos los efectos al delegante.

Ases

35

207

45



FISCALÍA

Hoja 9 RESOLUCIÓN N° 0000233 de 15 FEB. 2016 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que las decisiones adoptadas por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, subrogan al Fiscal General de la Nación, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición, cuando de conformidad con la ley este sea procedente.

De conformidad con lo anterior el recurso de apelación, no tiene vocación de procedencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N°0000098 del 25 de enero de 2016, proferida por esta Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar, informándole que contra éste acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Seccional - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Fiscales y de Seguridad Ciudadana - Choco, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar, a la Dirección Seccional - Choco, a la Subdirección Seccional de Fiscales y de Seguridad Ciudadana - Bolívar y a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Choco.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 FEB. 2016

MARCELA MARIA YEPES GOMEZ
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

Los datos técnicos contenidos en esta resolución y en el documento que la acompaña y que se refieren a los recursos de reposición y apelación, son de carácter interno y no deben ser divulgados al público.



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER FISCALIA
REMITENTE: JULIAN CASTILLA FERNANDEZ
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 2017*252767
No. FOLIOS: 36 --- No. CLADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/12/2017 03:52 15 PM

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

FIRMA _____

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIETH ESQUIVIA CUETER
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-01094-00
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CAROLINA TORRES PINILLA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 de esta misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional N° 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto en referencia, de conformidad con, en el asunto en referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda presentada por medio de apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

HECHO 4.4.: Es cierto, revisada la hoja de vida de la parte actora, ha ocupado diversos cargos en la entidad. El último es el de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

HECHO 4.5.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.6.: Es un hecho relacionado a una entidad diferente a la que represento por tal motivo me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.7.: Este hecho contiene dos premisas. La primera es cierta mediante Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, se ordenó el traslado de la demandante de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Chocó. La segunda parte es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 4.8.; Este hecho contiene dos premisas, la primera es una apreciación subjetiva de la parte actora respecto del cual no me pronunciare y la segunda parte es cierto, la demandante interpuso acción de tutela que fue conocida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

HECHO 4.9.; Es cierto, mediante fallo del 14 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar tuteló como mecanismo transitorio la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, familia, libre desarrollo de la personalidad, trabajo en condiciones dignas y justas y al debido proceso.

HECHO 4.10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relevada de pronunciarme



210

HECHO 4.11.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que me encuentro relavada de pronunciarme.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“DECLARACIONES

Primera: Mediante la presente demanda, persigo que se declare que es NULO o se dejen sin efectos jurídicos la RESOLUCIONES N° 0000098, de fecha 25 de Enero de 2016 y la No. 0000233, de fecha 15 de Febrero del 2016 proferida por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, a través del cual ordenó el Traslado de ARIETH ESQUIVIA CUETER, del cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Chocó.

Segunda: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar la permanencia o reintegro de ARIETH ESQUIVIA CUETER, en el cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar, en todas las funciones plenas que venía desempeñando al momento de su traslado.

Tercera: DECLARAR que desde la fecha de su traslado del cargo hasta la permanencia en el cargo, que mediante esta acción se ordene, no existe ni existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

Cuarta: Igualmente como consecuencia a la protección de sus derechos constitucionales vulnerados, se sirva prevenir a la Fiscalía General de la Nación, presentada legalmente por el Señor Fiscal - Doctor; NESTOR HUMBERTO MARTINEZ, o quienes hagan sus veces, lo reemplacen o sustituyan al momento de la notificación, y dirija estas prevenciones a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, que por las condiciones especiales de vulnerabilidad en que me encuentra mi mandante y de fragilidad de su grupo familiar, dado el grado de complejidad en que se encuentra se abstenga, para que a futuro se Abstenga de TRASLADAR o REUBICAR LABORALMENTE A LA DEMANDANTE, en otra sede de trabajo, previniendo que dicha potestad administrativa es inherente a las competencias que le asisten al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, de trasladar o reubicar a los funcionarios adscrito a la planta global de la entidad en el territorio nacional.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de Restablecimiento del Derecho se efectúen las siguientes:

Primera: CONDENAR a La NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a ordenar la permanencia a pagar a todos los emolumentos correspondientes, aportes a pensión y demás correspondientes al cargo que viene desempeñando en el cargo de Fiscal Tercera Delegada ante el Tribunal Judicial de Cartagena, desde la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bolívar, junto con sus incrementos legales, desde cuando se produjo el traslado hasta cuando sea reintegrado o la permanencia efectivamente a su cargo.

Segunda: CONDENAR a LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a que dé cumplimiento a la sentencia dentro del término de diez (10) meses, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



211

Tercera: CONDENAR a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a pagar a favor de ARIETH ESQUIVIA CUETER, las cuotas causadas en el presente proceso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarta: Que al declararse la nulidad y el restablecimiento del derecho incoada, CONDENAR a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como daño moral, ocasionados con la expedición de la ilegal de su traslado, desconociendo entre otras las circunstancias personales que rodean su vida personal, familiar y laboral, bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que dicha decisión debía observar respecto de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, conforme lo ordena la jurisprudencia para de la estabilidad reforzada que debo gozar, al ser madre cabeza de familia y tener además a su cargo un hijo mayor de edad en situación de discapacidad psicológica como se acredita de su hoja de vida e historia laboral y de la una nieta que depende económicamente de ella. "

Me opongo a que prosperen, por cuanto la entidad demandada obró en cumplimiento de un deber legal, al expedido la Resolución N° 0000098 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual realizó traslados recíprocos de algunos funcionarios entre ellos la convocante, no es contrario a la Ley ni a la Constitución y con ella no se ha vulnerado el derecho alguno, pues la Entidad lo profirió de conformidad con la normatividad vigente en aras de garantizar la prestación del servicio y con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad y teniendo en cuenta que la planta de la Entidad es global y flexible.

FRENTE AL CAPITULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las súplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación, adicionalmente las situaciones fácticas relacionadas por la accionante son ciertas, salvo aquellas apreciaciones personales y subjetivas tendientes a afirmar que el traslado efectuado mediante la Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, resulta arbitrario o falta de motivación.

Es importante precisar que el trasladado objeto de la presente acción, se realizó en el mismo cargo, con el mismo ingreso salarial y prestacional, sin afectar los derechos de la funcionaria y atendiendo las necesidades del servicio y los fines esenciales del estado.

En concordancia con lo anterior, el traslado del servidor público a otra sede de trabajo, no tiene la aptitud plena de afectar los derechos al servidor, toda vez que la Fiscalía General de la Nación está conformada por una planta de personal global y flexible, por la cual sus funcionarios y empleados se encuentran adscritos a determinadas dependencias, con vocación de movilidad de acuerdo a las necesidades del servicio, estando facultada la Entidad para producir los cambios administrativos que considere pertinentes, en procura del mejoramiento misional que le corresponde, que por su naturaleza esencial dentro del Estado Social de Derecho, prevalece sobre los intereses particulares.



212

Adicionalmente a lo anterior, es claro que desde el momento de la posesión de la Doctora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER** se circunscribió a la posibilidad de ser reubicado o trasladado, teniendo en cuenta que la planta de la Fiscalía General de la Nación es Global y flexible, estando dispuesto a cumplir las directrices que la entidad requiriera en el momento de ser asignado a otra seccional, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

"el empleador, ya sea privado o público, tiene en principio, la atribución de ordenar el traslado de sus trabajadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siempre y cuando con ello no se desmejoren las condiciones del empleado. De igual manera, la Corte ha señalado que en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponden cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio y, como se expresó, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda implicar una desmejora de las condiciones laborales".

Igualmente ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-565 de 2014 respecto al tema que nos ocupa:

"[l]as plantas de carácter global y flexible, facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y en virtud de ellas, les asiste a las entidades un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no riñe en sí mismo con preceptos superiores."

La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales. Esta facultad, se encuentra expresamente prevista en el artículo 4 del Decreto 16 de 2014, "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", el cual establece que el Fiscal General puede "[d]istribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio". Dicha facultad también había sido consagrada en las normas que con anterioridad regulaban la materia, específicamente en los artículos 11 de la Ley 938 de 2004² y 17 del Decreto Ley 261 de 2000³.

Sobre este particular, ha dicho esta Corporación:

"[...] en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponde cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados.

¹ Sentencia T-770 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² "Artículo 11. Funciones. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

[...] 18. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio y sin que ello implique cargo al tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales."

³ ARTICULO 17. FUNCIONES. <Decreto derogado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004> El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

[...] 20. Trasladar cargos en la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecida."



213

Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio [...]."⁴

Así las cosas, viendo la Entidad la necesidad de una debida prestación del servicio se requiere del traslado de los servidores que cuenten con los conocimientos suficientes, las calidades profesionales y laborales, para el cumplimiento de sus funciones misionales, y contando así con una profesional idónea para esto, como lo es la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER.

- **Sobre los motivos que originaron el traslado de la accionante.**

Al respecto el numeral 22° del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación para "Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas".

El artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014, establece: "La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el código de extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y **ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad**". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

El Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación" establece:

"ARTICULO 87° Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

(...)

ARTICULO 88°. Procedencia. **El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

El numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, "Por medio del cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano", delegó en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión la función de: "Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de las seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión".

⁴ Sentencia T-1498 de 2000, Magistrada Ponente (E): Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.



214

Pues bien, el acto administrativo cuestionado fue enfático en señalar que el traslado obedecía a necesidades del servicio con el fin de implementar las estrategias de gestión del señor Fiscal General de la Nación, las cuales son evaluadas directamente por su despacho a nivel nacional, y el hecho de que el nominador considere que uno u otro servidor se desempeñaría mejor por sus calidades personales o profesionales en alguna otra ubicación geográfica, no significa bajo ningún punto de vista que el acto esté viciado o carezca de motivación.

Es importante indicar que la **misión** de la Fiscalía General de la Nación es ejercer la acción penal y participar en el diseño de la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

La **visión** es contar con un sistema de investigación integral y ser reconocida por el diseño y ejecución de políticas públicas vanguardistas que le permitirán enfrentar con éxito las diversas formas de criminalidad. Su tarea se verá apoyada en la profesionalización del talento humano y el desarrollo y aplicación de herramientas innovadoras de tecnología y comunicación, que garanticen la independencia, la autonomía, el acceso a la justicia y la efectividad de la acción penal.

Su **función**, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, entre otras.

En lo que tiene que ver con la aseveración de que el acto administrativo no señaló cuál es la necesidad del servicio que sustenta su traslado, debo precisar:

- El acto administrativo en comento goza de presunción de legalidad y es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se debe desvirtuar.
- Igualmente me permito señalar que, al ordenar el traslado, la Entidad se limita a ejercer la competencia que le ha sido atribuida legalmente para administrar el personal de su jurisdicción dentro de una **planta de personal global y flexible**, previamente conocida por los servidores a fin de cumplir con el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la buena prestación del servicio, por lo que en la escogencia de la reubicación se da prevalencia al interés general del servicio público sobre el particular, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del servidor y priorizando el trato igualitario entre los servidores que ostenten la misma condición.
- El acto administrativo que dispuso el traslado del funcionario no es arbitrario, sino lícito y en tal contexto, no puede pretenderse que por su emisión, sea violatorio de derechos; es un acto discrecional del fuero del empleador, que fue expedido bajo la autorización y legalidad que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico existente para el efecto, con plena observancia del procedimiento establecido y acatamiento de las limitaciones que imponen las normas y la jurisprudencia a su ejercicio, pues su motivación fue las necesidades del servicio, representadas en que se trata de personal capacitado y con experiencia para atender las demandas de los usuarios en la materia, y



215

hubo resguardo de los preexistentes derechos y condiciones laborales del funcionario.

En virtud, de lo expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Leonidas Bustos, en fallo Radicación No. 84814 del 29 de marzo de 2016, siendo accionante Zulma Esperanza Alfonso Méndez y accionada la Fiscalía General de la Nación, indicó en un caso de similares condiciones:

“Para esta Corporación, contrario a lo que señaló el juez de primera instancia, las circunstancias expuestas por la demandante en el escrito de tutela no tienen la entidad suficiente para concluir que la decisión cuestionada viola sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar. A esta determinación se llega a partir de las siguientes consideraciones:

2.1. *En primer lugar, atendiendo a la naturaleza global y flexible de la planta de personal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que la decisión de trasladar a la peticionaria al cargo de Fiscal Seccional del Líbano -Tolima no es arbitraria, pues se funda en razones válidas del servicio. En efecto, “el movimiento del personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y el mismo se hizo a través del cambio de ubicación geográfica de una servidora con amplísima experiencia a un lugar del país donde se requerían sus servicios, todo ello evaluado en el marco de las políticas y programas del señor Fiscal General de la Nación, quien conoce de primera mano las necesidades del servicio de la entidad.”⁵*

Debe recordarse que cuando se trata de plantas globales y flexibles el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar traslados de una ciudad a otra, en cumplimiento de los principios que orientan la función pública.⁶ De esta manera, la estabilidad de quienes trabajan en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen en otro tipo de entidad, pues razones de interés general justifican un tratamiento distinto.⁷

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó:

La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.⁸

2.2. *En segundo lugar, la Sala observa que la resolución cuestionada no hace referencia exclusiva a la demandante, toda vez que en ella, la Directora General de Apoyo a la Gestión, “por estrictas necesidades del servicio del despacho del Fiscal General de la Nación”, ordenó el traslado recíproco de veinticuatro funcionarios más de diversas fiscalías del país. Asimismo, sustentó la decisión en las*

⁵ Fl. 183

⁶ Sentencia T-425 de 2015

⁷ *Ibidem*

⁸ Sentencia T-715 de 1996



216

facultades conferidas por el Decreto 021 de 2014, según el cual, los servidores de esa entidad pueden ser trasladados por necesidades del servicio, únicamente dentro de la planta de personal donde se encuentre ubicado el empleo.

2.3. Adicionalmente, se considera que dicha determinación no vulnera de forma grave y directa los derechos fundamentales de la accionante ni de su familia, pues no se probó en el trámite de tutela que su traslado implique la afectación de su estado de salud o el de sus hijos; o que ponga en serio peligro su vida o integridad personal; ni mucho menos que se rompa de manera definitiva su núcleo familiar.

(...)

3. En ese orden de ideas, el traslado ordenado no impone cargas desproporcionadas e irrazonables sobre la accionante o sus hijos, pues si bien supone reacomodar las condiciones de vida y cambiar la cotidianidad de sus actividades, ello no desborda el margen soportable de desequilibrio en la relación familiar, que es consecuencia lógica de la separación transitoria a la que deben someterse sus integrantes, a fin de atender compromisos laborales y académicos. Aunque para la Sala es comprensible la inconformidad de la peticionaria, lo cierto es que no se advierte una situación que tenga la entidad suficiente para que se adopten determinaciones en sede constitucional, menos aún, si la procedencia de la tutela en estos casos, es estricta y limitada a aquellos supuestos en los que se ponga en serio peligro la vida o la integridad del servidor público o de su familia, o se afecte su salud de manera grave, lo que no ocurre en este asunto. Por estas razones, la Sala revocará la providencia impugnada y en su lugar, denegará por improcedente el amparo".

• **De la facultad del *Ius Variandi*.**

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tienen los empleadores de variar las condiciones de la relación laboral o reglamentaria, entre ellas la prestación personal del servicio, en específico en Entidades Públicas, cuya planta sea global y flexible como es el caso de la Fiscalía General de la Nación y que dicha variación tenga como propósito las necesidades del servicio y por ende el cumplimiento del interés general, al respecto ha determinado:

"El ius variandi, tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las entidades estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, se ha manifestado sobre la

⁹ Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



217

potestad que tiene el empleador de variar las condiciones laborales, en específico el lugar de prestación del servicio, en entidades como la Fiscalía General de la Nación que gozan de una planta global y flexible, todo con el fin de garantizar la debida prestación del servicio, al respecto ha considerado:

"El ius variandi es una de las expresiones o manifestaciones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador y se concreta en la facultad de éste para variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. En el ámbito de las entidades estatales pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan los movimientos de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Este tipo de organización de la planta de personal confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no vulnera, per sé, preceptos constitucionales...La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales; pero incluso en instituciones como ésta, los movimientos de personal deben obedecer a los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos fundamentales, lo que implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables y el deber de respetar ciertas garantías mínimas para el empleado."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha sido reiterativa en establecer que no es absoluta la facultad que permite al empleador modificar las condiciones laborales, de manera que el ejercicio del ius variandi debe ejercerse teniendo en cuenta las particulares circunstancias que pueden afectar al trabajador, en su situación familiar, su estado de salud, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, entre otras. Esta Dirección debe ser enfática en señalar que el movimiento de personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y el mismo se hizo a través de la ubicación de su empleo en otra sede.

Es decir, al haberse ubicado su empleo en sede diferente a la de Cartagena, las condiciones laborales, salariales y prestacionales de la accionante no se vieron afectadas, razón por la cual no resulta de recibo la afirmación de la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, en cuanto a que se le ocasionaba una desmejora laboral y/o profesional con su ubicación en la ciudad de Quibdó.

En concordancia con lo anterior, es claro que la Fiscalía General de la Nación cancela mensualmente los salarios y derechos prestacionales a que tiene derecho el servidor de conformidad con el cargo y grado que desempeña, por lo que no es posible hablar de una afectación laboral grave o desproporcionada.

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que este tipo de desmejoras económicas sólo es posible que sean consideradas arbitrarias cuando se vea afectado el mínimo vital del servidor trasladado, situación que en este caso no se da. La providencia citada establece:

"De otro lado, la Corte ha considerado que los mayores gastos que para un tutelante pueda significar trasladarse a otra localidad, no representan una amenaza de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo, salvo cuando se demuestre la vulneración del mínimo vital."

¹⁰ Entre otras, expediente T-2.665.793, sentencia del 17 de octubre de 2010, Magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB



218

Por ejemplo, en la sentencia T-1498 del 2 de noviembre de 2000[18], la Corte analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación en el que no se encontró que la situación de traslado ameritaba necesariamente la intervención del juez constitucional, porque no se demostró que el desmejoramiento de las condiciones económicas del servidor público, en razón a los gastos adicionales que debía sufragar al ser trasladado a una ciudad distinta de aquella en la cual habitaba, fuera motivo suficiente para la procedencia de la acción de tutela. En particular, la Corte concluyó que no se encontraba establecida la afectación del mínimo vital."

- **Sobre las plantas de personal de carácter global y flexible.**

Resulta conveniente en este punto, recordar que la jurisprudencia nacional ha puntualizado que la existencia de una planta de personal global y flexible, tiene por fin garantizarle a la Administración Pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando los primeros; igualmente, ha precisado que no es claro que la existencia de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonicen con el interés de elevar la eficiencia de la Administración, tal como sucedió en el presente asunto.

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

*"(...) La figura del "Ius Variandi" ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, **derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)*

*(...) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en **la necesidad de satisfacer un servicio público**, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena." (Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)*

En este sentido, se debe puntualizar que, si bien el *ius variandi* que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los propósitos de flexibilidad y ajuste que el persigue, tal como sucedió con el traslado de la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, a la Seccional de Chocó en donde se materializó la buena marcha del servicio y la



219

garantía de sus derechos, ubicándolo en una seccional de iguales características a la que actualmente se desempeña.

Sobre el tema relacionado con la preferencia de la accionante por la ciudad de Cartagena baste mencionar que dicha preferencia no puede menoscabar la función pública que presta la Entidad; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia del 27 de julio de 1999, con ponencia del Doctor Manuel Ardila Velázquez, en donde expresó:

*"... Esta facultad, en lo que a traslados se refiere, cabe predicarla con particular énfasis a favor de las entidades que prestan servicios o desarrollan su objeto en varios lugares del país o de un departamento, como la Fiscalía General de la Nación, debido a que como lo puntualizó la doctrina constitucional en la sentencia T- 715 de 1996, haciendo eco de la jurisprudencia expuesta sobre el particular, **la preferencia de unos funcionarios o trabajadores en cuanto al sitio geográfico en que deben desarrollar sus actividades, no puede ir en menoscabo de la atribución de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio"** ya que si pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública (C.P. art. 209),..." (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-468 del 13 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

"4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

(...) 5.-Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro que, en palabras de la Corte Constitucional, el ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de traslados y reubicaciones, se ve limitado por el equilibrio entre los derechos y las condiciones de los trabajadores, otorgando a la autoridad competente, dentro de tales límites, la facultad de ordenar los movimientos respectivos, entre otras razones, por necesidades del servicio, tal como sucedió en el presente asunto, conforme a los argumentos antes referidos.



220

• **Sobre la presunta vulneración al desconocimiento del comportamiento y rendimiento del servidor para el traslado.**

Frente a lo anterior, sobre las necesidades del servicio como presupuesto para efectuar un traslado o reubicación, ha sido contundente la Corte Constitucional en señalar:

"el empleador, ya sea privado o público, tiene en principio, la atribución de ordenar el traslado de sus trabajadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siempre y cuando con ello no se desmejoren las condiciones del empleado. De igual manera, la Corte ha señalado que en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponden cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio y, como se expresó, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda implicar una desmejora de las condiciones laborales."¹¹

"La Fiscalía General de la Nación es, precisamente una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales."¹²

De igual manera, es menester resaltar que **el traslado efectuado por la Administración**, no es otra cosa que el ejercicio de sus potestades administrativas, para modificar las condiciones geográficas de trabajo o de ubicación de sus empleados, en uso de sus derechos y obligaciones, y **en pro de la garantía del interés público teniendo en cuenta la garantía del acceso a la justicia**, cuando se está en presencia de una planta global y flexible, como la de la Fiscalía General de la Nación".

Corolario de lo expuesto, la existencia de una necesidad del servicio que determine que la Entidad deba tomar la decisión de trasladar a la accionante, se evidencia que el servidor pretende a través de la presente acción obtener su traslado a un sitio específico de su predilección como es Cartagena, en un claro interés netamente personal y sin consideración alguna a las afectaciones del servicio que pueda generar.

Al respecto, no puede pretenderse que la administración actué de acuerdo a las decisiones caprichosas o estados de ánimo en las que se encuentren los administrados, como se evidencia en el presente caso, traducido en la intención de obtener movimientos permanentes de sitio de trabajo, pero más aun imponiendo su voluntad frente a las facultades que le asisten al nominador, disponiendo en cual sede desea laborar y que funciones considera desempeñar, desconociendo claramente el carácter legal y reglamentario de la relación laboral en la que se encuentra.

De igual manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734 del 26 de agosto de 2003, "... en el entendido que esa facultad discrecional debe ser

¹¹ Sentencia C-356/94 (MP Fabio Morón Díaz); T-715/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); C-443/97 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-288/98 (MP Fabio Morón Díaz); T-532/98 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹² Sentencias T-615/92 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-016 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-399/96 (MP Jorge Arango Mejía) y T-715/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).



221

consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino".

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro en palabras de la Corte Constitucional, que el traslado hace parte del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de reubicaciones, del cual solamente se hará uso en la medida en que sea requerido para atender las necesidades del servicio.

Frente a la acción interpuesta debe llamarse la atención en el hecho, que la accionante pretende obtener un traslado por razones de tipo personal a un sitio específico, desconociendo que el ejercicio del ius variandi es discrecional y aplicado por necesidades del servicio.

La Planta de Personal es global y flexible, de manera que los funcionarios y empleados tienen vocación de movilidad de acuerdo con las necesidades del servicio y ostenta la facultad de producir los cambios administrativos pertinentes (Sentencia T-770/05).

De igual manera la Fiscalía General de la Nación no desconoce los criterios y línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que el carácter discrecional de dicha figura aplicable en el ámbito del derecho laboral, no la convierte en absoluta, por cuanto tal potestad está limitada constitucionalmente, posición que ha sido reiterada en varias jurisprudencias.

El Decreto 021 de 2014 establece respecto a los movimientos de personal:

TÍTULO III MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I TRASLADO

ARTICULO 86°. Movimientos de personal: El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:

1. Traslado
2. Reubicación
3. Encargo
4. Ascenso

ARTÍCULO 87°. Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

Parágrafo. El servidor público trasladado no requiere acreditar nuevos requisitos; únicamente se deberá actualizar su acta de posesión.



222

ARTÍCULO 88º. Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan. (Subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 89º. Cumplimiento del traslado. El servidor público trasladado deberá asumir el nuevo empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, salvo que en el acto administrativo se establezca una fecha diferente. El servidor antes de asumir el nuevo empleo, deberá hacer entrega del cargo que desempeñaba.

El término para cumplir el traslado será improrrogable, salvo que se presenten causas objetivas y no imputables al servidor que hagan imposible su cumplimiento.

ARTÍCULO 90º. Derechos. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio. Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución N° 0000098 del 25 de enero de 2016, por medio de la cual se realizan unos traslados recíprocos, no es contrario a la Ley ni a la Constitución y con ellos no se ha vulnerado el derecho alguno, pues la Entidad lo dicto de conformidad con la normatividad vigente en aras de garantizar la prestación del servicio y con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad y teniendo en cuenta que la planta de la Entidad es global y flexible.

- **Respeto a la Falsa Motivación:**

Sobre la motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la lleven a tomar una decisión, ya que son estas circunstancias, las que constituyen su causa o, mejor, su motivo.

Así las cosas, si se alega la causal de falsa motivación, la demandante debe demostrar en el proceso que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron, o que son inexactos.

Sobre el particular, la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puntualizó en Sentencia de 7 de junio de 2012, lo siguiente:

"(...)

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto. Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. De modo que el acto puede, formalmente, estar motivado, o sea cumplir con el requisito de tener indicados los motivos, pero en la realidad tener una falsa motivación, de suerte que por lo primero sería legal, pero por lo segundo estar viciado de nulidad. Puede darse también la situación contraria: que debiendo ser motivado, no lo haya sido, pero los motivos por los cuales la ley autoriza su



223

adopción realmente ocurrieron. (...). La anterior significa que cuando el acto administrativo debe estar motivado, los motivos deben existir y, además, corresponder a los previstos en el ordenamiento jurídico. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica y/o jurídica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad, mientras que la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican, o no razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación. (...)" (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se debe precisar que en este caso concreto no se configuró causal alguna de nulidad de las alegadas por la demandante, referentes a la falsa motivación.

Por tanto, Honorables Magistrados, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

Adicionalmente y como se indicó en el escrito en el cual la entidad que represento se manifestó frente a las Medidas Cautelares solicitadas, la demandante continua prestando sus servicios en la ciudad de Cartagena (**El acto de traslado no se ha materializado**). Adicionalmente de conformidad con la Resolución No. 0 2358 del 29 de junio de 2017 "por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación", la demandante continúa prestando los servicios como cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional Bolívar.

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Como se ha indicado en el trascurso de este escrito y de las pruebas aportadas, la demandante no ha sido trasladado a ninguna ciudad, presta sus servicios en la ciudad de **CARTAGENA**, tal como lo indica la **Resolución 2358 del 29 de junio de 2017**, por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, donde se indica que presta los servicios la señora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional Bolívar.

La demandante debió haber informado al Despacho Judicial que el traslado nunca se efectuó y así no haber hecho que el aparato judicial se pusiera en marcha, situación ampliamente conocida por él debido a que desde la **Resolución 2358 del 29 de junio de 2017**, el cargo fue distribuido a la Dirección Seccional Bolívar- Cartagena.

2. CADUCIDAD

Adicionalmente, señor juez, en el presente proceso se configura la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el medio de control utilizado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contaba a partir de la fecha de conocimiento de la situación de 4 meses para presentar la demanda contra la Entidad. A la demandante se le notificó la resolución que resuelve el recurso de



224

reposición el **29 de marzo de 2016**, la solicitud de conciliación, se efectuó el **2 de junio de 2016**, se realizó la audiencia de conciliación prejudicial el día **17 de agosto de 2016** y según la información que reposa en la rama judicial, la demanda fue interpuesta el **17 de noviembre de 2016**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada una de las acciones previstas por él.

"ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...) 2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juzgador es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Honorable Magistrado encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

PETICIONES

Se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.-Denegar las pretensiones de la Demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

- Copia simple Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, en 3 folios
- Copia simple Resolución No. 000233 del 15 de febrero de 2016, en 9 folios.
- Copia extracto Hoja de Vida y de la hoja de vida de la demandante, en 5 folios.



225

- Copia simple de la Resolución 2358 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en 3 folios.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si los Honorables Magistrados consideran que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Secretaría del despacho.

De los Honorables Magistrados,


CAROLINA TORRES PINILLA

C.C. No. 52.418.9.49 de Bogotá
T.P. No. 101.656 del C. S. de la J.



FISCALÍA

RESOLUCION N° 00 00098
25 ENE. 2016

"Por medio de la cual se efectúan unos traslados"

LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 1, numeral 2 de la Resolución 0-0787 del 09 de abril de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 87 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 señala: "Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupe otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)"

Que el artículo 88 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 establece: "Procedencia. El traslado proceda de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan."

Que el artículo 90 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014 determina: "Derechos. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio. (...)"

Que mediante Resolución 0-0787 del 09 de abril de 2014, artículo 1°, numeral 2°, el señor Fiscal General de la Nación delegó en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el ejercicio de las siguientes funciones especiales, sin perjuicio de las demás que le otorga la Ley, así: "2. Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de la seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión correspondiente."

Que con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad, por estrictas necesidades del servicio el Despacho del Fiscal General de la Nación, solicita trasladar a los servidores que se relacionan a continuación, de conformidad con el siguiente detalle:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	TRASLADO DE	TRASLADO A
1	SUSANA QUIROZ HERNANDEZ	37.892.391	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MARDALENA
2	JOSÉ LUIS QUARTE BONDORQUEZ	91.221.643	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MARDALENA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL
3	ABEL DE JESUS CHAVEIRA DURAN	11.791.012	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCÓ	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA

227

49



FISCALÍA

25 ENE. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000098 'Por medio de la cual se efectúan unos traslados'.

4	ARIBETH LUOMA ESCOBAR CUESTER	25.889.751	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCÓ
5	ROSA ELVIRA CESPEDES BOLIVAR	38.251.221	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Trasladar a los servidores que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	TRASLADO DE	TRASLADO A
1	ELISANA CUARCE HERNANDEZ	37.882.391	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA
2	JOSE LUIS CUARTE BONDORQUEZ	91.221.648	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - MAGDALENA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - SAN GIL
3	ARIEL DE JESUS CHAYERIA BURAN	11.791.012	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCÓ	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA
4	ARIBETH LUOMA ESCOBAR CUESTER	25.889.751	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - CHOCÓ
5	ROSA ELVIRA CESPEDES BOLIVAR	38.251.221	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMA	SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Santander, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Magdalena, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Chocó, de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar y de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Tolima.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Seccional - Santander, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - San Gil, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Santander, a la Dirección Seccional - Magdalena, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Magdalena, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión -

48



FISCALÍA

25 ENE. 2018

HOJA No. 3 de la Resolución N° 0000098 "Por medio de la cual se efectúan unos tratados".

Magdalena, a la Dirección Seccional - Chocó, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Chocó, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Chocó, a la Dirección Seccional - Tolima, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Tolima, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Tolima, a la Dirección Seccional - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 ENE. 2018

Manuaygol
MANCELA MARIA YEPES GOMEZ
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

FECHA	ASISTENTE	PRESENTE	AUSENTE

Los datos estadísticos contenidos en este informe son de carácter confidencial y no deben ser divulgados a los medios de comunicación ni a terceros. Toda persona que violare esta disposición será sancionada de acuerdo con la ley.

065

37



FISCALÍA

15 FEB. 2016

RESOLUCION N° 0000233

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere la Resolución 0-787 de 2014, procede a resolver un recurso de reposición previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, por instrucción del Despacho del Fiscal General de la Nación, trasladó a la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.689.751, FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Bolívar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Choco, con el fin de dar cumplimiento a los planes, estrategias y programas de la entidad.

Inconforme con la aludida decisión, la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0000098 del 25 de enero de 2016, argumentando que con ocasión a la reubicación:

- No cuenta con sanciones disciplinarias, penales o administrativas, y nunca tramitó traslado por solicitud propia, y se encuentra en carrera administrativa con calificaciones sobresalientes.
- El núcleo familiar depende de la servidora recurrente y la Constitución Política protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
- Su núcleo familiar está conformado por un hijo menor de edad, a quien este cambio tan brusco le ocasionaría procesos traumáticos.
- Afectación económica grave ocasionada por el traslado.
- Grave perjuicio a la hija mayor de edad quien se encuentra desempleada, motivo por el cual la funcionaria tiene a cargo la manutención de su nieta.
- No existencia de necesidades del servicio que hagan necesario su traslado.

CONSIDERACIONES

El numeral 22° del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación para "Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas".

El artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014, establece: "La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el código de extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las metas y los programas de la entidad". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



FISCALÍA

0000233

Hoja 2 RESOLUCIÓN N° de 15 FEB. 2016 *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

El artículo 87° del Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación" establece:

"ARTICULO 87° Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupe otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto Ley.

(...)

ARTICULO 88° Procedencia. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan. (Negrita y subrayado fuera del texto.)

El numeral 2° del artículo 1 de la Resolución 0-787 del 9 de abril de 2014, "Por medio del cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano", delego en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión la función de: "Expedir los actos administrativos de traslado de servidores del Nivel Central de la entidad, así como de aquellos servidores de las seccionales que impliquen cambio de circunscripción, de conformidad con la circunscripción administrativa de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión".

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en materia de reubicaciones, a continuación este Despacho se pronunciará sobre los aspectos señalados por EL recurrente como fundamentos para solicitar la revocatoria de la Resolución N°0000098 del 25 de enero de 2016, así como la motivación del acto de reubicación y sus asistente jurídico.

Sobre la ausencia de motivación en la Resolución No. 0000098 de 2016 y los límites a la facultad del ius Variandi

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tienen los empleadores de variar las condiciones de la relación laboral o reglamentaria, entre ellas la prestación personal del servicio, en específico en Entidades Públicas, cuya planta sea global y flexible como es el caso de la Fiscalía General de la Nación y que dicha variación tenga como propósito las necesidades del servicio y por ende el cumplimiento del interés general, al respecto ha determinado:

"El ius variandi, tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las anteriores"

231

23

39



FISCALÍA

Hoja 3 RESOLUCIÓN N° 000233 del 5 FEB. 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general.¹

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, se ha manifestado sobre la potestad que tiene el empleador de variar las condiciones laborales, en específico el lugar de prestación del servicio, en entidades como la Fiscalía General de la Nación que gozan de una planta global y flexible, todo con el fin de garantizar la debida prestación del servicio, al respecto ha considerado:

"El *ius variandi* es una de las expresiones o manifestaciones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador y se concreta en la facultad de éste para variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. En el ámbito de las entidades estatales pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan los movimientos de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Este tipo de organización de la planta de personal confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no vulnera, per se, preceptos constitucionales... La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales; pero incluso en instituciones como ésta, los movimientos de personal deben obedecer a los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos fundamentales, lo que implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables y el deber de respetar ciertas garantías mínimas para el empleado."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en establecer que no es absoluta la facultad que permite al empleador modificar las condiciones laborales, de manera que el ejercicio del *ius variandi* debe ejercerse teniendo en cuenta las particulares circunstancias que pueden afectar al trabajador, en su situación familiar, su estado de salud, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, entre otras. Esta Dirección debe ser enfática en señalar que el movimiento de personal efectuado, se realizó conforme a necesidades del servicio previamente evaluadas por el superior jerárquico correspondiente, y el mismo se hizo a través de la ubicación de su empleo en otra sede.

¹ Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
² Entre otras, expediente T-2.663.793, sentencia del 17 de octubre de 2010, Magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



FISCALÍA

Hoja 4 RESOLUCIÓN N° 000233/15 FEB. 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Es decir, al haberse utilizado su empleo en sede diferente, las condiciones laborales, salariales y prestacionales del recurrente no se vieron afectadas, razón por la cual no resulta de recibo la afirmación de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER en cuanto a que se le ocasiona una desmejora laboral y/o profesional con su ubicación en el departamento del Choco.

En concordancia con lo anterior, es claro que la Fiscalía General de la Nación cancela mensualmente los salarios y derechos prestacionales a que tiene derecho la recurrente de conformidad con el cargo y grado que desempeña, por lo que no es posible hablar de una afectación laboral grave o desproporcionada.

En todo caso, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que este tipo de desmejoras económicas sólo es posible que sean consideradas arbitrarias cuando se vea afectado el mínimo vital del servidor trasladado, así:

"De otro lado, la Corte ha considerado que los mayores gastos que para un tutelante pueda significar trasladarse a otra localidad, no representan una amenaza de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo, salvo cuando se demuestre la vulneración del mínimo vital.

Por ejemplo, en la sentencia T-1498 del 2 de noviembre de 2000[18], la Corte analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación en el que no se encontró que la situación de traslado ameritaba necesariamente la intervención del juez constitucional, porque no se demostró que el desmejoramiento de las condiciones económicas del servidor público, en razón a los gastos adicionales que debía sufragar al ser trasladado a una ciudad distinta de aquella en la cual habitaba, fuera motivo suficiente para la procedencia de la acción de tutela. En particular, la Corte concluyó que no se encontraba establecida la afectación del mínimo vital."

Ahora bien, respecto a las calidades personales y profesionales de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, debe mencionarse que las mismas no son objeto de discusión y en este sentido, debe enfatizarse que el movimiento de personal se efectuó con base en las necesidades del servicio, que si bien no son de recibo por la recurrente, obedecen al cumplimiento de los planes, estrategias y programas de la Entidad, diseñados por el Despacho del Fiscal General de la Nación, como se señaló en la Resolución objeto de disenso.

Sobre la presunta vulneración de su derecho a la familia.

En este sentido, debe resaltarse que la Entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar del recurrente, toda vez que esta circunstancia no lleva implícito el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento del amor, afecto, y otros fines comunes de todo núcleo familiar que los ata y vincula; ni puede entenderse que con la reubicación de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER se destruye la familia puesto que, la UNIDAD FAMILIAR, *no se refiere simplemente a la unidad física* (techo y lecho) sino que va más allá, implica lazos espirituales que irradian amor y afecto, porque de todas maneras se cumple la finalidad social de esta institución, así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional cuando en Sentencia T-311 del 4 de agosto de 1993, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, en donde expresó:

233 25 AT



FISCALÍA

00002334

Hoja 6 RESOLUCIÓN N°
resuelve un recurso de reposición

del 5 FEB. 2016 Por medio de la cual se

"(...) lo cierto es que sin que medie otro factor reprobable de alteración de la anterior situación de asentamiento territorial de la familia, que comporte una forzada e ilegítima rotura de los vínculos domésticos y de familia entre los menores y sus familiares inmediatos, no es posible pensar ni admitir que se han violado los derechos constitucionales de los menores a tener una familia y a disfrutar del amor y de la protección a que se refiere la Constitución Nacional (...)"

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sede de Tutela, determinó claramente los requisitos para que se presente violación al derecho a la unidad familiar, la separación del núcleo familiar deberá ser perfectamente acreditado e implicar una situación de carácter insuperable, en los siguientes términos:

4.1.6. No sobre destacar, en todo caso, que como ya se expresó, la acción tutelar establecida en el artículo 86 Superior, dada su naturaleza supletiva para prodigar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o proveniente de los particulares, procede sólo en aquellos eventos dispuestos en la Carta Política y en la ley, y no es suficiente que se arguya el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime de pleno su procedencia, ya que, si bien esta circunstancia constituye un presupuesto básico, es necesario, además, verificar la existencia o no del medio judicial ordinario de defensa.

4.1.7. Por esa razón, en tratándose de traslados o reubicaciones laborales, ha sido la misma jurisprudencia constitucional la que ha fijado las condiciones que deben cumplirse para que proceda la protección constitucional impetrada. Así, ha dispuesto que, para que haya lugar a un pronunciamiento de fondo sobre una decisión de traslado laboral, se requiere (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

En cuanto tiene que ver con el último de los presupuestos, se ha puntualizado que la afectación clara, grave y directa a los derechos fundamentales del tutelante o de su núcleo familiar, puede tener lugar en diversas circunstancias que deben aparecer debidamente acreditadas en el respectivo expediente. Sobre el particular, valga aclarar que de la misma jurisprudencia constitucional emergen una serie de sub-reglas a partir de las cuales se ha podido entender como afectado en forma grave un derecho fundamental, a saber: (...)

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trate de circunstancias de carácter superable (sic).

237 26

42



FISCALÍA

Hoja 6 RESOLUCIÓN N.º 000333 de 15 FEB. 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conviene destacar, igualmente, a propósito de los parámetros anteriormente señalados, que la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que los mismos deben corresponder a situaciones en las que se evidencien cargas desproporcionadas e irrazonables, y no que por sí solas impliquen cambios o alteraciones que puedan ser considerados insubstanciales o soportables en las condiciones de vida y en la cotidianidad de las labores que a diario se ejercen.

A ello, resta por agregarse, con respecto a la intervención excepcional del juez de tutela frente a las controversias que se suscitan en torno al tema de traslados laborales, que ésta se encuentra supeditada al análisis de las circunstancias que rodean cada situación particular y a la debida acreditación que de las mismas se haga en el caso concreto, para determinar, finalmente, sobre la eventual existencia de una amenaza o vulneración grave de derechos fundamentales.

4.1.8. Por su parte, frente al denominado *ius variandi*, este Tribunal lo ha definido como una de las expresiones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador, la cual se materializa en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.

Tal facultad, entonces, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea discrecionalmente para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que directamente se realice. (...) (Negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita, se evidencia que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente en cuestionar su ubicación, en tanto la medida, no supone una ruptura abrupta o desproporcionada del núcleo familiar, toda vez que no se está en presencia de circunstancias insuperables y en criterio de este despacho se trataría de una situación tolerable, porque, como se vio, la unidad familiar no depende solamente del espacio geográfico.

Sobre las plantas de personal de carácter global y flexible.

Resulta conveniente en este punto, recordar que la jurisprudencia nacional ha puntualizado que la existencia de una planta de personal global y flexible, tiene por fin garantizarle a la Administración Pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, siendo éste un punto en el que existe tensión entre el interés general, los deberes del Estado y los derechos de los servidores, primando los primeros; igualmente, ha precisado que no es claro que la existencia de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se



0000233 15 FEB 2010

Hoja 7 RESOLUCIÓN N° de "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

armonicen con el interés de elevar la eficiencia de la Administración, tal como sucedió en el presente asunto.

Sobre este aspecto y la preponderancia de las necesidades del servicio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) La figura del "Ius Variandi" ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. (...)

(...) Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo, no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena." (Sentencia T-770/05 MP Clara Inés Vargas)

En este sentido, se debe puntualizar que, si bien el Ius variandi que se ejerce para la reubicación o traslado del personal no es absoluto, ello no implica la pérdida de la discrecionalidad que la ley concede a quienes lo ejercen, especialmente tratándose de plantas globales, sino que representa un uso razonable de la misma, acorde con los propósitos de flexibilidad y ajuste que ella persigue, tal como sucedió con la reubicación de la Doctora ARIETH LUCINA ESQUIVIA CHIETER a la Seccional del Chocó, en donde se materializó la buena marcha del servicio y la garantía de sus derechos.

Sobre el tema relacionado con la preferencia de la recurrente por la ciudad de Cartagena, basta mencionar que dicha preferencia no puede menoscabar la función pública que presta la Entidad; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia del 27 de julio de 1999, con ponencia del Doctor Manuel Ardila Velázquez, en donde expresó:

"... Esta facultad, en lo que a traslados se refiere, cabe predicarla con particular énfasis a favor de las entidades que prestan servicios o desarrollan su objeto en varios lugares del país o de un departamento, como la Fiscalía General de la Nación, debido a que como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia T- 715 de 1996, haciendo eco de la preferencia de unos

23 28

AA



FISCALÍA

Hoja 8 RESOLUCIÓN N° 000.338 del 15 Feb. 2016
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

de la respectiva entidad para "ubicar a su personal de acuerdo con las necesidades del servicio" ya que al pudieran negarse a ser trasladados a otras localidades, aunque fuese con argumentos plausibles como el de que la ubicación les implica un detrimento en su calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano, o por las diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc., sería muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que sacrificaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública (C.P. art. 209)..." (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-466 del 13 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se pronunció sobre el tema de armonización entre los derechos de los trabajadores y el interés general, así:

"4-Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al rep-rito funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda deteriorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más específica.

(...) 5. Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, para este Despacho resulta claro que, en palabras de la Corte Constitucional, el ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de traslados y reubicaciones, se ve limitado por el equilibrio entre los derechos y las condiciones de los trabajadores, otorgando a la autoridad competente, dentro de tales límites, la facultad de ordenar los movimientos respectivos, entre otras razones, por necesidades del servicio, tal como sucedió en el presente asunto, conforme a los argumentos antes referidos.

Así las cosas, se considera que no se está en presencia de ninguna de las causales de revocación de los actos administrativos, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución N°0000088 del 25 de enero de 2016, por encontrarla plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

Fronte al recurso de Apelación que invoca, es importante precisar que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, implica que la decisión adoptada se supone jurídicamente realizada por su titular, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Rey

237

45



FISCALÍA

Hoja 9 RESOLUCIÓN N° 0000233 de 15 FEB. 2016 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que las decisiones adoptadas por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, subrogan al Fiscal General de la Nación, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición, cuando de conformidad con la ley este sea procedente.

De conformidad con lo anterior el recurso de apelación, no tiene vocación de procedencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N°0000098 del 25 de enero de 2016, proferida por esta Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Doctora **ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER**, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar, informándole que contra éste acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Seccional - Bolívar, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Choco, a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Bolívar, a la Dirección Seccional - Choco, a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Bolívar y a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Choco.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 FEB. 2016

Margela María Yepes Gómez
MARCELA MARIA YEPES GÓMEZ
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

Fecha	Estado	Observaciones

Los datos contenidos en esta tabla son de carácter informativo y no constituyen un acto administrativo. La información contenida en esta tabla puede ser consultada en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación.



RESOLUCIÓN No. 0 235 8
29 JUN. 2017

"Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Ley 898 de 2017, se creó la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesor del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la Entidad y se dictan otras disposiciones.

Que, como consecuencia de esta modificación, se hace necesario distribuir los cargos de la planta adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la Entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Distribuir los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y determinar la ubicación de los servidores de la entidad, así:

Planta Global del Área Fiscalías.

Cédula	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia	Ubicación laboral
210701	Álvaro Alonso Castiblanco	Asistente De Fiscal I	Dirección Seccional - Bogotá	Dirección Seccional - Bogotá
218471	Héctor Eduardo Moreno Moreno	Fiscal Delegado Ante Tribunal De Distrito	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio



FISCALIA

239 31

HOJA No. 148 de la resolución N° 0 2358 "Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

Código	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia	Ubicación
			Organizaciones Criminales	
25805926	Nidia del Carmen Martínez Márquez	Asistente De Fiscal IV	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806101	Carmen Miroslava Delgado Delgado	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806231	Dora Cristina Herazo Jarava	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806467	Lucy Esther Bernal Donado	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25806729	Carmen Luz Hernández Álvarez	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25845522	Consuelo del Socorro Arteaga Crawford	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25845555	Mary Mily Moreno Lozano	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Bolívar	Dirección Seccional - Bolívar
25869751	<u>Arieth Lucina Esquivia Cueter</u>	<u>Fiscal Delegado Ante Tribunal De Distrito</u>	<u>Dirección Seccional - Bolívar</u>	<u>Dirección Seccional - Bolívar</u>
25871392	Soraya Mercedes Puente Vellojin	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25871876	Rosa Elvira Castaño Pacheco	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25872826	Olga Raquel Castaño González	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Delegada contra la Criminalidad Organizada	Dirección Seccional - Medellín
25877496	Esnelly Leóny Ortega Gómez	Asistente De Fiscal III	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25912272	Olga Victoria Álvarez Jaramillo	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25912583	Emelina Rosa Salgado Morales	Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
25969841	Mercedes Amelia Montoya Jalal	Fiscal Delegado Ante Jueces Circuito Especializados	Dirección Seccional - Antioquia	Dirección Seccional - Antioquia
26012607	Elizabeth Villadiego Llorente	Asistente De Fiscal II	Dirección Seccional - Córdoba	Dirección Seccional - Córdoba
26025846	Luz Marina Montes Villalba	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos	Dirección Seccional - Atlántico	Dirección Seccional - Atlántico



FISCALIA

240

32

HOJA No. 1119 de la resolución N° - 2358 Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

NÚMERO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
5	ASISTENTE DE FISCAL I
4	ASISTENTE DE FISCAL II
4	ASISTENTE DE FISCAL III
3	ASISTENTE DE FISCAL IV
5	SECRETARIO EJECUTIVO
2	ASISTENTE I
1	PROFESIONAL INVESTIGADOR II
12	TECNICO INVESTIGADOR I
13	TECNICO INVESTIGADOR II
3	CONDUCTOR II

Parágrafo Primero.- Los servidores que venían prestando sus servicios en las Subdirecciones Seccionales de Apoyo a la Gestión, continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual estén nombrados, en la ubicación actual donde se encuentren asignados, hasta tanto se produzca su reubicación si hay lugar a ello.

Parágrafo Segundo.- Los empleos vacantes serán distribuidos por este Despacho en la planta adoptada para cada área de la Entidad, a medida que se vaya efectuando su provisión.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que por intermedio de la Dirección de Comunicaciones se publique la presente resolución en la intranet y en la página web de la Fiscalía General de la Nación. La Subdirección de Talento Humano remitirá copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los servidores de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN. 2017**


MARIA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Germán R. Castellano Mayorga, Prof. Experto Subdirección Talento Humano Nelbi Yolanda Arenas Herreño, Jefe Departamento de Personal (e) José Ignacio Angulo Muñilo, Prof. Experto Subdirección Talento Humano Oscar Vélez Cervantes, Técnico II Subdirección de Talento Humano		
Revisó:	Eduardo Charry Gutiérrez, Subdirector de Talento Humano Luis Enrique Aguirre Rico, Subdirector de Planeación		12
Aprobó:	José Tobías Betancourt Ledino, Director Nacional de Apoyo a la Gestión		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

INFORMACION GENERAL

Primer apellido: ESQUIVIA Segundo apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA
 Clase: Distrito: Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
 Nacimiento: Fecha: 1958-03-17 Depto: CORDOBA Municipio: CIENAGA DE ORO
 Categoría: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:
 Estado Civil: CASADO Fecha ult. Ingreso: 1992-07-01 Dias Trabajados Anteriormente: 0
 Fecha No Solucion de Continuidad:
 Dirección: CALLE 173 # 45-97 Telefono: 6092293 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Función: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR

Educación	INFORMACION		ACADEMICA				Titulo o Carrera	Diploma S/N
	Establecimiento	Lugar Realizacion	DepArtamento	País	A°o Fin	A°os Aprob.		
UNIVERSITARIA	CORPORACION UNIVER.DEL SINU	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1991	5	DERECHO	B
SECUNDARIA	COLEGIO EUCARISTICO STA TERESA	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1976	6	SECUNDARIA	S
PRIMARIA	INSTITUTO MADRE BERNARDA	BOGOTA	BOGOTA	COL	1970	5	PRIMARIA	S

Curso	CURSOS REALIZADOS		Lugar Realizacion	País	A°o mes Fin	Intensidad Horaria
	Inter. Exter.	Establecimiento				

Educativa	Tipo Ent.	EXPERIENCIA		PROFESIONAL		Cargo Desempenado	No Soluc. Cont
		Lugar	Depto.	Fec. Ingreso	Fec. Retiro		
SECRETARIA	OFICIAL	MONTERIA	CORDOBA	1990-06-01	1992-06-30	SECRETARIA GRADO 10	
SECRETARIA	OFICIAL	JAGUA	CUNDINAMARCA	1990-03-01	1992-05-31	SECRETARIA (E G. 09	S

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	A PLANTA	1.0000	1992-06-30		POSESIONADO	TECNICO JUDICIAL GRADO 9 D.S.F.	DIP. SEC. FISC. BOGOTA CAHO CARLOS
	DE POSESION	1.0000	1992-07-01		POSESIONADO	TECNICO JUDICIAL GRADO 9 D.S.A.F.	DIP. SEC. FISC. BOGOTA CAMARGO LUZ
	DEL CARGO	6.0000	1993-01-04		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTOR FISC. (E)	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. CAMARGO LUZ
	ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-01-04		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTORA	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. CAMARGO LUZ ADELINA
	DEL CARGO	46.0000	1993-01-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 67 DIRECTOR (E)	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. RIANO NELLY
	ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-01-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 67 DIRECTOR (E)	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. RIANO NELLY
	DEL CARGO	157.0000	1993-04-20		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 106 DIRECTORA	UD. SEC. VIDA CAMARGO LUZ ADELINA
	ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-04-20		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 106 DIRECTORA	UD. SEC. VIDA CAMARGO LUZ ADELINA
	DEL CARGO	226.0000	1993-06-15		POSESIONADO	FISCAL SECCIONAL 62	UD. QUINT. PREV. Y PLAN

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	ENCAR. DEL CARGO	1993.0000	1993-06-15		POSESIONADO	DIRECTOR SECC. FISC. FISCAL SECCIONAL 62 DIRECTORA	DE LA FAVA UD. QUINT. PREV. Y PLAN. CAMARGO LUZ ADELINA
	DE FUNCIONES	268.0000	1993-07-12		POSESIONADO	FISCAL DEL. JURCES CIRCUITO D.S.F.	UD. SEC. SECC. FISC. DE LA FAVA UD. QUINT. PREV. Y PLAN. CAMARGO LUZ ADELINA
	ENCAR. FUNCIONES	268.0000	1993-07-12		POSESIONADO	FISCAL DEL. JURCES CIRCUITO D.S.A.F.	UD. SEC. SECC. FISC. DE LA FAVA UD. QUINT. PREV. Y PLAN. CAMARGO LUZ ADELINA
	PROVISIONAL	957.0000	1993-09-29		POSESIONADO	FISCAL DEL. JURCES CIRCUITO F.G.N	DIP. SEC. FISC. BOGOTA DE GREFF GUSTAVO
	DE POSESION	957.0000	1993-10-05		POSESIONADO	FISCAL DEL. JURCES CIRCUITO D.S.A.F.	DIP. SEC. FISC. BOGOTA CAMARGO LUZ ADELINA
	LIBERAL	2.0000	1995-01-02		VIGENTE	FISCAL DEL. JURCES CIRCUITO D.S.F.	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. RIANO NELLY
	DE FUNCIONES	1994.0000	1995-12-08		POSESIONADO	FISCAL DEL. JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UD. QUINT. PREV. Y PLAN. RIANO NELLY

UNIDAD	ENCARG. FUNCIONES	1994.0000	1995-12-18	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD QUINTA VIDA CIPUENTES CLARA B.
UNIDAD	EN FUNCIONES	845.0000	1997-07-01	POSESIONADO	FISCAL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD 5 DE VIDA CIPUENTES CLARA
UNIDAD	ENCARG. FUNCIONES	845.0000	1997-07-01	POSESIONADO	FISCAL JEFE DE UNIDAD D.S.F.	UNIDAD 5 DE VIDA CIPUENTES CLARA
UNIDAD	DE FUNCIONES	1102.0000	1999-10-19	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE UNIDAD DIRECTORA	UD. FIS. VIOLEN. INTRAF CIPUENTES CLARA B.
UNIDAD	ENCARG. FUNCIONES	1102.0000	1999-10-19	POSESIONADO	FISCAL DEL JEFE UNIDAD DIRECTORA	UD. FIS. VIOLEN. INTRAF CIPUENTES CLARA B.
CACION	LABORAL	200006.0000	2000-06-01	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F.	UD. FIS. VIOLEN. INTRAF MEJIA JORGE A.
CACION	LABORAL	680.0000	2001-04-18	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTORA (E)	UD. SEC. VIDA CIPUENTES CLARA B.
CACION	LABORAL	2241.0000	2001-10-25	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECTOR	UD. TERC. VIDA ARIAS CARLOS HERNANDO
CACION	LABORAL	34.0000	2003-01-13	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	UD. FIS. ANTITEXT. SEC ARIAS CARLOS
CACION	LABORAL	2215.0000	2004-12-20	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD. FIS. ANTITEXT. SEC JALAL JANNY
CACION	LABORAL	208.0000	2005-01-21	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD. FIS. ANTITEXT. SEC JALAL JANNY
CACION	LABORAL	54.0000	2006-02-03	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.B.	UD. PRIM. VIDA MILANES HECTOR SEBASTIAN
UNIDAD	TRASLADO	2.0394	2007-02-21	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO SECRETARIA GENERAL	DERECH. DOMI. LAVA. ACT GUTIERREZ MARIANA
UNIDAD	LABORAL	20394.0000	2007-03-01	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO SECRETARIA GENERAL	DERECH. DOMI. LAVA. ACT GUTIERREZ MARIANA
UNIDAD	PROVISIONAL	1033.0000	2008-03-07	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI FISCAL GENERAL	DERECH. DOMI. LAVA. ACT IGUARAN MARIO GERMAN
UNIDAD	DE POSSESION	522.0000	2008-04-01	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI JEFE PERSONAL	DERECH. DOMI. LAVA. ACT LONDONO XIMENA
UNIDAD	DE FUNCIONES	6276.0000	2008-10-07	POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI SECRETARIA GENERAL	DERECH. DOMI. LAVA. ACT GUTIERREZ NGEN ASTG TUMI FIS
UNIDAD	TRASLADO	21220.0000	2009-06-02	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI SECRETARIA GENERAL	DIR. SEC. FIS. CARTAGENA GUTIERREZ MARIANA
UNIDAD	LABORAL	2.1220	2009-08-01	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI JEFE DE PERSONAL	DIR. SEC. FIS. CARTAGENA LONDONO XIMENA
UNIDAD	LABORAL	200910.0000	2009-10-22	VIGENTE	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	DE FUNCIONES	10.0000	2011-01-07		POSESIONADO	D.S.A.F. CARTAGENA FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT PATERNINA ASTRID
	ENCARG. FUNCIONES	14.0000	2011-01-07		POSESIONADO	DIR. SEC. ADITIVA Y PRO FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT PATERNINA ASTRID
	DE FUNCIONES	1403.0000	2011-10-10		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR. SEC. ADITIVO Y PRO	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT DIAZ IVAN ERNESTO
	ENCARG. FUNCIONES	517.0000	2011-10-10		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR. SEC. ADITIVO Y PRO	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT DIAZ IVAN ERNESTO
	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS MONTEALEGRE LOIS EDUARDO
	DE POSSESION	17.1000	2014-01-01		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS MONTEALEGRE LOIS EDUARDO
	LABORAL	17.2000	2014-04-03		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL FISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS MONTEALEGRE LOIS EDUARDO
	LABORAL	1.0000	2014-11-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUBDIR. SECCIONA	UD. FIS. DELEG. TRIB. DT MORALES IVAN
	TRASLADO	98.0000	2016-01-25		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-CHO YEPES MARCELA MARIA
	EN PROPIEDAD	3555.0000	2016-11-03		REVOCADA	ASISTENTE DE FISCAL II VICEFISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-CHO RIVEROS LEONOR MARIA PAULINA
	TRASLADO	552.0000	2016-11-04		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-BOL YEPES MARCELA MARIA
	LABORAL	552.1000	2016-11-05		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	SUBD SECC FISCALIAS-BOL YEPES MARCELA MARIA
	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR BETANCOURT JOSE TOBIAS
	LABORAL	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DIR. ESTRAT. II	DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR BETANCOURT JOSE TOBIAS

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
	3565.0000	3565.0000	2016-11-03	ASISTENTE DE FISCAL II VICEFISCAL GRAL	SUBD SECC FISCALIAS-CHO RIVEROS LEONOR MARIA PAULINA

INFORMACION

Fecha	Salario	Geo Rep	Pri. Tec.	Pri. Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux. Ali.	Aux. Tra.	Sub. Esp.
90-01-01	\$ 152,507.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 6,846.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-07-01	\$ 215,892.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 6,846.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-01-01	\$ 217,509.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 281,250.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-10-01	\$ 227,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 281,250.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
95-01-01	\$ 21,003,329.21	\$ 334,640.77	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 401,568.92	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
95-01-01	\$ 21,254,516.77	\$ 384,836.92	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 461,804.31	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
97-01-01	\$ 21,245,870.12	\$ 415,624.03	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 498,749.85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Salario	Geo Rep	Pri. Tec.	Pri. Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux. Ali.	Aux. Tra.	Sub. Esp.
90-01-01	\$ 1,547,842.00	\$ 515,948.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 619,138.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-01-01	\$ 1,743,064.00	\$ 583,021.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 699,625.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-01-01	\$ 1,910,509.00	\$ 636,834.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 764,201.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90-01-01	\$ 2,158,266.00	\$ 652,755.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 783,306.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
91-10-01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 339,433.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
92-01-01	\$ 2,058,295.00	\$ 586,299.00	\$ 356,875.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 823,559.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
93-01-01	\$ 2,279,549.00	\$ 926,181.00	\$ 370,472.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
93-01-01	\$ 2,500,128.00	\$ 964,711.00	\$ 385,884.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
95-01-01	\$ 3,011,007.00	\$ 1,017,759.00	\$ 407,107.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
96-01-01	\$ 3,005,872.00	\$ 1,058,658.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
96-02-01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 427,463.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
96-02-12	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
97-01-01	\$ 3,336,242.00	\$ 1,116,747.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
97-01-01	\$ 3,350,249.00	\$ 1,116,747.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
98-01-01	\$ 3,319,578.00	\$ 1,180,290.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
98-04-01	\$ 3,390,197.00	\$ 1,395,137.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
99-01-01	\$ 3,550,444.00	\$ 1,450,341.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
00-01-01	\$ 3,773,453.00	\$ 1,723,450.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
01-01-01	\$ 3,943,483.00	\$ 1,841,483.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
02-01-01	\$ 4,172,312.00	\$ 1,933,558.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
03-01-01	\$ 4,401,141.00	\$ 2,025,666.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
03-01-01	\$ 4,630,000.00	\$ 2,117,774.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
03-01-01	\$ 4,858,859.00	\$ 2,210,882.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
04-01-01	\$ 5,087,718.00	\$ 2,304,990.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
04-01-01	\$ 5,316,577.00	\$ 2,399,100.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
05-01-01	\$ 5,545,436.00	\$ 2,493,210.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
06-01-01	\$ 5,774,295.00	\$ 2,587,320.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
07-01-01	\$ 6,003,154.00	\$ 2,681,430.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
Acc. Cumplimiento	Fec. Desde	Fec. Hasta	Dias Pendientes	Num. Novedad	Tipo Novedad	Num. Dias	Fecha Efectividad
1993	1993-03-01	1993-02-28	0	1415.0000	EN TIEMPO	25	1994-01-03 1994-01-27 AUTORIZACION
1994	1994-03-01	1994-02-28	0	17039.0000	EN TIEMPO	25	1995-01-16 1995-02-09 AUTORIZACION
1994	1994-03-01	1995-02-28	0	692.0000	EN TIEMPO	25	1996-04-08 1996-05-02 AUTORIZACION
1995	1995-03-01	1996-02-28	0	2.3041	EN TIEMPO	25	1998-01-05 1998-01-23 AUTORIZACION
1997	1997-03-01	1997-02-28	0	2.0148	EN TIEMPO	25	1998-01-30 1998-02-23 AUTORIZACION
1998	1998-03-01	1998-02-28	0	2.6058	EN TIEMPO	25	1999-01-04 1999-01-22 AUTORIZACION
1999	1999-03-01	1999-02-28	0	20298.0000	EN TIEMPO	25	2000-03-01 2000-03-28 AUTORIZACION
2000	2000-03-01	2000-02-28	0	20298.0000	EN TIEMPO	25	2000-03-26 2000-04-19 AUTORIZACION
2001	2000-03-01	2001-02-28	0	20298.0000	EN TIEMPO	25	2001-03-15 2001-04-12 AUTORIZACION
2002	2002-03-01	2002-02-28	0	20975.0000	EN TIEMPO	25	2002-06-11 2002-07-05 AUTORIZACION
2003	2003-03-01	2003-02-28	0	20351.0000	EN TIEMPO	25	2003-03-04 2003-03-26 AUTORIZACION
2003	2003-03-01	2003-02-28	0	20512.0000	EN TIEMPO	22	2003-03-09 2003-05-28 INTERSECCION
2003	2003-03-01	2003-02-28	0	20512.0000	EN TIEMPO	22	2003-05-29 2003-06-19 AUTORIZACION
2004	2004-03-01	2004-02-29	0	20481.0000	EN TIEMPO	25	2004-03-15 2004-04-08 AUTORIZACION
2006	2006-03-01	2006-02-28	0	2554.0000	EN TIEMPO	25	2005-07-05 2005-07-27 AUTORIZACION
2006	2006-03-01	2006-02-28	0	715.0000	EN TIEMPO	25	2006-04-19 2006-05-11 AUTORIZACION
2007	2007-03-01	2007-02-28	0	321.0000	EN TIEMPO	25	2007-03-12 2007-04-05 AUTORIZACION
2007	2007-03-01	2007-02-28	0	433.0000	EN TIEMPO	25	2007-03-12 2007-04-05 AUTORIZACION
2007	2007-03-01	2007-02-28	0	433.0000	EN TIEMPO	25	2007-06-13 2007-07-13 AUTORIZACION
2007	2007-03-01	2007-02-28	0	21273.0000	EN TIEMPO	25	2007-06-25 2007-07-19 AUTORIZACION
2007	2007-03-01	2007-02-28	0	21273.0000	EN TIEMPO	25	2007-06-19 2007-07-13 AUTORIZACION
2008	2008-03-01	2008-02-29	0	21880.0000	EN TIEMPO	25	2008-08-15 2008-09-12 AUTORIZACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
Acc. Cumplimiento	Fec. Desde	Fec. Hasta	Dias Pendientes	Num. Novedad	Tipo Novedad	Num. Dias	Fecha Efectividad
2009	2009-03-01	2009-02-29	0	21101.0000	EN TIEMPO	25	2009-06-23 2009-07-17 AUTORIZACION
2010	2010-03-01	2010-02-28	0	506.0000	EN TIEMPO	25	2010-06-15 2010-07-09 AUTORIZACION
2010	2010-03-01	2010-02-28	0	636.0000	EN TIEMPO	25	2010-06-15 2010-07-09 AUTORIZACION

2010	2009-03-01	2010-02-28	0	477.0000	EN TIEMPO	25	2010-11-22	2010-12-17	AUTORIZACION
2011	2010-07-01	2011-06-30	0	888.0000	EN TIEMPO	25	2011-07-05	2011-07-29	AUTORIZACION
2012	2011-03-01	2012-02-29	0	837.0000	EN TIEMPO	25	2012-06-26	2012-07-19	AUTORIZACION
2013	2012-03-01	2013-02-28	0	788.0000	EN TIEMPO	25	2013-08-20	2013-09-13	AUTORIZACION
2014	2012-04-01	2013-02-28	0	869.0000	EN TIEMPO	25	2013-08-10	2013-09-11	ACOMPAÑAMIENTO
2015	2012-05-01	2013-04-28	0	869.0000	EN TIEMPO	25	2013-10-15	2013-11-08	
2016	2013-03-01	2014-02-28	0	477.0000	EN TIEMPO	25	2014-08-19	2014-09-11	AUTORIZACION
2017	2014-03-01	2015-02-28	0	769.0000	EN TIEMPO	25	2015-09-15	2015-10-09	AUTORIZACION
2018	2015-03-01	2016-02-29	0	520.0000	EN TIEMPO	25	2016-07-05	2016-07-29	AUTORIZACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

36

244

2560751 Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	REMEDIADO	107.0000	2001-08-10	2001-09-12	1	8
PERMISO	REMEDIADO	15156.0000	2001-12-07	2001-12-07	1	8
PERMISO	ESTUDIOS	1556.0000	2002-09-23	2002-09-26	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	579.0000	2003-05-22	2003-05-22	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	948.0000	2005-09-16	2005-09-01	2	8
PERMISO	REMEDIADO	63.0000	2007-01-25	2007-01-17	3	8
PERMISO	TRATAMIENTO MEDICO	12150.0000	2009-05-13	2009-04-23	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	12151.0000	2009-05-13	2009-04-27	1	8
PERMISO	POR TRASLADO	23920.0000	2009-06-08	2009-06-08	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	28586.0000	2010-02-17	2010-02-18	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	201005.0000	2010-05-11	2010-05-12	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	34667.0000	2011-02-21	2011-02-24	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	35480.0000	2011-03-30	2011-03-30	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	201104.0000	2011-04-12	2011-04-12	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	6181.0000	2011-09-15	2011-09-16	1	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	7497.0000	2011-11-18	2011-11-24	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	33390.0000	2011-12-06	2011-12-07	2	8
PERMISO	ESTUDIOS	5682.0000	2012-09-11	2012-09-12	3	8
PERMISO	CITA MEDICA HIJOS O	6269.0000	2012-10-10	2012-10-12	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2904.0000	2013-04-22	2013-04-29	2	8
PERMISO	ESTUDIOS	38440.0000	2013-05-09	2013-05-10	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	40609.0000	2013-09-09	2013-09-10	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	43463.0000	2014-02-07	2014-02-10	2	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	44955.0000	2014-04-30	2014-04-30	1	8
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	205.0000	2014-04-30	2014-05-02	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	8724.0000	2014-07-08	2014-07-08	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	212.0000	2014-11-28	2014-12-02	2	8
PERMISO	ENFERMEDAD HIJO O F	902.0000	2015-02-06	2015-02-09	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	503.0000	2015-03-04	2015-03-05	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	409.0000	2015-09-03	2015-09-04	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2210.0000	2015-10-19	2015-10-22	2	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	1708.0000	2016-08-17	2016-08-18	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	9396.0000	2003-05-26	2003-05-26	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	14455.0000	2009-06-03	2009-05-21	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	1.0000	2013-03-16	2013-03-16	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	11.0000	2013-04-19	2013-04-19	1	8

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

2560751 Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	179.0000	2016-02-09	2016-01-28	5	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	180.0000	2016-02-09	2016-02-02	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	197.0000	2016-02-18	2016-02-16	30	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	518.0000	2016-06-01	2016-05-27	5	8

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

2560751 Primer Apellido: ESQUIVIA Segundo Apellido: CUETER Nombres: ARIETH LUCINA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde	Fecha Hasta	Novedad Referenciada
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS						
RECONOCIMIENTOS						
			Fecha		Motivo	
SONIA GAROTA MURDA - UNID 5 INVESTIG PREVIAS			1993-02-11		BUEN DESEMPEÑO DURANTE VACACIONES TITULAR	
CARENA DUARTE REAL - UNID 5 INVEST PREV PERMANTE			1993-01-15		COLABORACION PRESTADA COMO ASISTENTE	

COMISIONES AL EXTERIOR

ciudad Fecha Novedad Fecha Inicial Fecha Final País Entidad

36

245

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

NELBI YOLANDA ARENAS HERRENO
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERS
ONAL (E)